

HONDURAS 2020:

Análisis comparativo de la Legislación Electoral

Equipo de Investigación
CEDOH

HONDURAS 2020:

Análisis comparativo de la Legislación Electoral

Equipo de Investigación
CEDOH

Honduras 2020:

Análisis comparativo de la Legislación Electoral

Esta publicación fue posible gracias al apoyo financiero del Instituto Nacional Demócrata (NDI por sus siglas en inglés) y la coordinación y edición del Centro de Documentación de Honduras (CEDOH).

Las ideas y opiniones expuestas en esta publicación son de responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente reflejan la opinión del NDI.

Diagramación y Edición: CEDOH

Tegucigalpa, Honduras, C.A., septiembre 2020

CONTENIDO

<i>Resumen Analítico</i>	01
A. Disposiciones Generales	08
B. La Ciudadanía	12
C. Organización electoral	14
D. Censo Nacional Electoral	29
E. Listado de electores	30
F. División política geográfica electoral	31
G. Voto domiciliario	32
H. Formas de asociación política	33
I. Candidaturas	36
J. Elecciones internas y primarias	37
K. Elecciones generales	39
L. Declaratoria de elecciones	42
M. Acciones administrativas de reclamo	43
N. Delitos y actuaciones judiciales de inhabilitación	46

RESUMEN ANALÍTICO

Los más recientes procesos electorales celebrados en nuestro país, específicamente los de 2009, 2013 y 2017, con los matices y características de cada uno, tienen un denominador común: los tres se llevaron a cabo en condiciones de controversiales irregularidades en sus reglas de funcionamiento y de polémicas violaciones a la legislación constitucional en su conjunto y electoral en lo particular.

Las elecciones generales celebradas en noviembre del año 2009 se produjeron en condiciones de excepcionalidad política y legal. Como consecuencia del golpe de Estado del 28 de junio de ese año, el presidente constitucional, Manuel Zelaya, fue derrocado y, luego de un breve exilio, encontró refugio en la embajada de Brasil en Tegucigalpa. O sea que las elecciones se realizaron mientras el presidente constitucional se encontraba refugiado en una embajada y el país se hallaba en la situación de un estado de excepción.

Las elecciones del año 2013 también se desarrollaron en condiciones de irregularidad, mientras el país aún no se recuperaba de la profunda crisis política derivada del golpe de Estado del 28 J. Sus resultados fueron seriamente cuestionados por la oposición política y su candidata, Xiomara Castro, quienes acusaron al gobierno de manipulación fraudulenta de las cifras oficiales que obtuvo cada candidato al final del proceso.

En cambio, los comicios que tuvieron lugar en el año 2017 desembocaron en una crisis política que, entre otras consecuencias, condujo a la muerte de más de una veintena de personas que protestaban por lo que consideraban el fraude electoral cometido. Estas elecciones se produjeron en condiciones de abierta ilegalidad ya que el candidato oficial se postuló para la reelección presidencial, siendo que esta figura electoral está directamente prohibida por la Constitución de la República. La propia Misión de Observación Electoral (MOE) enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA) concluyó en su informe final que *"el proceso electoral observado fue de baja calidad y*

que, en un contexto de resultados estrechos, el cúmulo de irregularidades, errores y problemas sistémicos que rodearon los comicios no permitieron a la Misión tener plena certeza sobre los resultados..." O sea que, la reelección ilegal y las denuncias de fraude electoral, una vez sumadas, crearon una imagen de ilegalidad y falta de transparencia en el proceso electoral de ese año.

En síntesis, podemos afirmar que las elecciones generales llevadas a cabo en los años ya mencionados le han dejado a la sociedad hondureña muchas y saludables lecciones, una de las cuales es, sin duda, que el sistema político electoral hondureño necesita profundas reformas para ser lo suficientemente moderno e inclusivo, capaz de procesar con criterio pluralista y democrático la conflictividad política que es consustancial a los procesos electorales.

En septiembre del año 2013, a escasos dos meses de la fecha clave para las elecciones generales de ese año, todos los partidos políticos participantes en el proceso comicial firmaron un pacto de compromiso con los delegados observadores de la Unión

Europea, para llevar a cabo las reformas electorales necesarias una vez que concluyera el ciclo electoral en marcha. Han pasado desde entonces siete largos años y la llamada clase política local no ha cumplido con la palabra empeñada.

Pero no sólo la Unión Europea ha mostrado interés en las reformas electorales en Honduras. También la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante la elaboración de minuciosos diagnósticos y la presentación de variados informes con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, ha insistido en la necesidad de modernizar y democratizar el sistema normativo de los procesos electorales en Honduras, a fin de volverlos más creíbles y legítimos, menos opacos y más transparentes.

Numerosas organizaciones de la sociedad civil hondureña, que van desde reconocidos sectores del mundo empresarial y académico hasta entidades religiosas de todo tipo, así como destacadas personalidades de la sociedad y del Estado, han manifestado su reclamo a favor de una reforma electoral profunda y democrática. Los mismos dirigentes de los partidos políticos, casi sin excepción, abogan a favor de las reformas y declaran públicamente su concordancia con las mismas. Sin embargo, a pesar de estas influyentes corrientes de opinión, las reformas no han podido ser realizadas en forma completa y definitiva.

Hoy, cuando hemos entrado ya en un nuevo ciclo del proceso electoral que deberá celebrar elecciones generales en el mes de noviembre del próximo año 2021, parece que los dirigentes políticos del país y, concretamente, los legisladores del Congreso Nacional se disponen finalmente a discutir el texto de una nueva Ley Electoral que contenga todas o algunas de las diferentes reformas que la sociedad demanda. En calidad de principal insumo, los legisladores cuentan

con un proyecto de Ley Electoral elaborado por una comisión de expertos que, a su vez, asesoraron a la Comisión legislativa multipartidaria encargada de hacer el respectivo dictamen de lo que habrá de ser una nueva Ley.

Por ese motivo, desde el espacio de la Red de Equidad Democrática de Honduras (REDH), una coalición de organizaciones de la sociedad civil dedicada a observar y hacer incidencia de manera independiente y sin vinculación partidaria sobre los diferentes ciclos del proceso electoral hondureño, con el apoyo financiero y la asistencia técnica del estadounidense Instituto Nacional Demócrata (NDI, por sus siglas en inglés), hemos realizado un esfuerzo de interpretación y análisis comparativo sobre la legislación electoral vigente (237 artículos) y la nueva normativa propuesta (333 artículos) como insumo básico para la discusión y eventual aprobación de la nueva arquitectura jurídica del sistema político-electoral de Honduras. De esta forma, nuestra REDH realiza un aporte al debate político y legislativo que se desarrolla actualmente sobre uno de los temas más importantes y urgentes de la agenda nacional.

El presente documento contiene un detenido análisis comparativo, en lo fundamental desde una perspectiva jurídica, sobre los textos correspondientes de la actual Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP), vigente desde el año 2004, y el proyecto de Ley Electoral de Honduras (LEH) presentado para su discusión pública en el seno de la cámara legislativa. Una de las dificultades que supone un estudio semejante consiste en el aspecto cambiante y volátil del nuevo texto propuesto por la comisión de dictamen del Poder Legislativo. Cada vez, a última hora, los dictaminadores introducen nuevos cambios y alteraciones bruscas en la numeración de los artículos de la legislación propuesta. Aunque con frecuencia las

modificaciones incorporadas no son tan esenciales como para cambiar el espíritu y contenido de la Ley propuesta, lo cierto es que dificultan el trabajo y ordenamiento del estudio comparativo, obligando a replantear su estructura y presentación. Pero, como podrá verse más adelante, solo se trata de una dificultad metodológica, que no altera el análisis del contexto ni las conclusiones básicas del estudio.

En el texto comparativo se hace énfasis en determinadas nociones o conceptos que, a nuestro juicio, ameritan la atención de los lectores. Se debe reconocer que, con frecuencia, los conceptos y reformas más polémicas y sustanciales están ausentes en el contenido del nuevo proyecto de Ley. Su ausencia obedece, en la mayoría de los casos, a la imposibilidad de concertar acuerdos entre los dictaminadores del proyecto y a la necesidad de acordar soluciones provisionales que postergan los plazos de discusión y dejan en un limbo jurídico la discusión de los temas más controversiales. En este resumen analítico identificamos algunos de esos temas.

Las reformas, como ya se sabe, pueden servir para hacer que la sociedad avance o para que retroceda. Incluso, en algunos casos, pueden servir también para mantener vigente el inmovilismo político o social. Todo depende de la profundidad e intención última de las mismas, de su pertinencia y funcionalidad.

El debate político suscitado en torno a la reforma electoral hondureña es una buena muestra para ilustrar lo afirmado. En el análisis comparativo de los textos legales ya citados, es dable comprobar la forma en que las reformas propuestas pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

- Reformas que modernizan y democratizan el sistema político electoral;

- Reformas que apenas si maquillan y retocan los ejes clave del sistema, introduciendo modificaciones parciales o cosméticas, que carecen de la trascendencia necesaria esperada;
- Reformas que apenas si conciernen a procedimientos sin mayor importancia ni profundidad alguna y que, por su propia naturaleza, no modifican nada ni alteran jerarquías u ordenamientos del statu quo.

De igual manera, hay reformas cuya importancia se deriva de su propia naturaleza transformadora y de su presencia en el texto. En cambio, hay otras que, al revés de las anteriores, destacan por su ausencia, ya sea parcial o total. Como podemos ver, hay de todo en los textos legales que han sido objeto de comparación y análisis en este estudio.

1. Segunda vuelta o balotaje

Un ejemplo de lo anterior es el caso de la figura electoral de la **segunda vuelta o balotaje**, opción a una segunda ronda de votación entre los dos candidatos más votados, cuando ninguno ha alcanzado el mínimo de votos necesario para ganar la competencia electoral.

La segunda vuelta se ha convertido en uno de los temas más polémicos del actual debate político-electoral, pese a lo cual no figura como tal en el texto propuesto por el Congreso Nacional. Mientras unos demandan que se apruebe ya y se ponga en práctica en noviembre del próximo año, otros prefieren diferir su aprobación para aplicarla en las elecciones del año 2025. No faltan aquellos que condicionan su eventual aprobación a la celebración de un plebiscito, es decir un ejercicio de democracia directa, para decidir su destino definitivo. Como no ha habido acuerdo entre los actores en

disputa, el texto de la nueva Ley Electoral simplemente excluyó la controversial figura, dejando que sea el tiempo y las negociaciones legislativas y extraparlamentarias las que pongan fin al debate y encuentren la solución más adecuada.

El argumento más fuerte a favor del balotaje es el siguiente: en virtud de que la geografía electoral del país ha experimentado cambios muy sensibles y decisivos en los años posteriores al golpe de Estado, se vuelve necesario reformar la legislación electoral, de forma tal que el gobierno que surja de las nuevas elecciones sea uno con el volumen de votación suficiente para asegurar la legitimidad necesaria, garantizar la tranquilidad política adecuada y la gobernanza democrática que el país requiere.

En efecto, la geografía electoral se ha visto modificada en sus propias raíces, desplazando el bipartidismo político tradicional (que antes absorbía el 92 % de los votos depositados, mientras que hoy apenas si abarca un poco más del 50 %) y sustituyéndolo por un multipartidismo naciente que apunta, entre otras cosas, a diversificar la oferta electoral e incorporar a una miríada de partidos políticos, grandes y pequeños, en el nuevo universo electoral hondureño. En circunstancias semejantes, la segunda vuelta se convierte en un instrumento de equidad electoral, que da equilibrio al sistema y asegura un mejor nivel de legitimidad político-electoral al nuevo equipo gobernante.

Si la segunda vuelta, finalmente, queda fuera del paquete de cambios electorales que apruebe el Congreso Nacional, la reforma electoral resultante será parcial, sectorial y mutilada. Su ausencia debilitará la fuerza transformadora que debe tener la reforma electoral en su expresión general. Estaremos frente a una reforma relativa, diseñada para modificar el statu quo en sus

formas menos sustanciales, sin la trascendencia debida ni la profundidad esperada. La nueva legislación electoral, en tal caso, no será tan novedosa como se espera ni responderá al libre juego de los nuevos electores políticos en el escenario nacional, a la vez que estará divorciada de las necesidades y reclamos que impone la nueva geografía electoral vigente.

2. Mesas electorales receptoras / juntas receptoras de votos

Otro elemento clave de la reforma que está ausente en la presente legislación electoral, vigente y en discusión, es el que tiene que ver con la forma en que estarán compuestas o integradas las **Mesas Electorales Receptoras (MER)**, hoy llamadas **Juntas Receptoras de Votos (JRV)**. Existen dos posturas enfrentadas: mientras la del Partido Nacional (PN) favorece la integración con cinco miembros propietarios y su respectivo suplente, la posición del Partido Liberal (PL) y la del Partido de Libertad y Refundación (LIBRE) se decanta a favor de tres miembros propietarios y dos suplentes. Sin embargo, aunque lo parezca, esta no es una cuestión de simples números. Todos los delegados serán nombrados por sus propios partidos políticos, lo que asegura una **distribución partidista** de lo que debería ser la **representación ciudadana** de los electores en las mesas de conteo y control de los sufragios. Al no haber podido llegar a un acuerdo en los debates previos, los formuladores de la nueva Ley Electoral llegaron a una conclusión provisional: dejar el tema para discusión posterior y buscar un acuerdo en los pasillos legislativos.

Con la fórmula actual, los representantes en las mesas de votación representan a sus propios partidos, lo que equivale a decir que gestionan el proceso de votación en su calidad de **"miembros de un partido político"**

y no en su calidad más genérica y plural de "**ciudadanos activos**", como debería ser.

3. Credenciales de los representantes partidarios

La representación en las MER (o en las ahora denominadas JRV) conlleva consigo otro problema, el de las credenciales que identifican a los representantes partidarios, un documento de dudosa credibilidad que ha servido para estimular redes y actividades de corrupción vía compraventa de estas, al interior del sistema político-electoral hondureño. Varios partidos pequeños, algunos de ellos creados exprofeso para disfrutar de la deuda política, acostumbran vender en forma subrepticia a los partidos grandes las credenciales que les sobran, al no poder cumplir con la cuota de representación nacional que demanda colocar partidarios suyos en todas las mesas instaladas en el país. De esta forma, **por la vía de la corrupción electoral, se altera y deforma la equidad democrática** que debería prevalecer en la representación partidaria en las mesas en donde los electores ejercen el sufragio.

De acuerdo con el texto propuesto de la nueva Ley, de ahora en adelante los representantes partidarios de las mesas estarán identificados de tal forma y con la debida precisión, que será casi imposible el mencionado tráfico de credenciales. Si los diputados aprueban esta nueva versión en la Ley, habrán contribuido, sin duda, a mejorar la calidad del ciclo de votación y la equidad representativa y política en el proceso electoral en su conjunto.

4. Militancia partidaria o ciudadanía activa

La representación por partidos en la mesa de votación anula la posibilidad de la llamada "**ciudadanización de las mesas**", lo

que, en esencia, quiere decir que la condición de "**ciudadanía activa**" queda desplazada por la de "**militancia partidaria**". La función ciudadana se ve parcialmente mutilada por una representación partidaria que, además de sectorial y parcial, es básicamente excluyente y limitada. La nueva propuesta de Ley Electoral no favorece, en su versión actual, la ampliación participativa de la ciudadanía y el rol crecientemente activo del elector en tanto que ciudadano cívico y responsable.

5. Multipartidismo nominal y tripartidismo real

El tema de las credenciales está estrechamente ligado con el de la existencia misma y el surgimiento de los llamados "*partidos pequeños o emergentes*". La desaparición gradual del bipartidismo tradicional ha ido acompañada de una creciente tendencia a formar partidos, cuyas dimensiones y peso específico no les permiten convertirse en actores plenos con alguna posibilidad de triunfo en las competencias electorales. Se está conformando así un curioso sistema en el que se combinan el **multipartidismo nominal** y el **tripartidismo real**. Por un lado, proliferan los partidos minúsculos, cuyo interés, en muchos casos, es únicamente el de formar parte del grupo que habrá de repartirse la deuda política una vez que haya concluido el proceso eleccionario. Estos mini partidos negocian apropiadas cuotas de poder con los actores grandes, ofreciendo sus escasos votos en el Congreso Nacional o en otras entidades estatales en donde su presencia sea necesaria para equilibrar o desequilibrar la balanza del poder. La nueva propuesta de Ley, aunque no presenta aportes novedosos en este campo tan sensible y controversial para el sistema político-electoral de Honduras, sí contiene disposiciones para reducir las posibilidades del **beneficio indebido** a favor de las nuevas agrupaciones políticas.

6. Bipartidismo reciclado

La agonía del bipartidismo y la naciente conformación de un sistema piramidal en el que tres partidos clave -dos tradicionales y uno considerado nuevo- se reparten los cargos principales en los órganos encargados de la gestión electoral, incluyendo el estratégico Registro Nacional de las Personas (RNP), representa una nueva fase en la historia contemporánea del modelo político y sistema electoral en Honduras. La nueva legislación electoral ya lo refleja así, al avalar parlamentariamente la reconversión del antiguo Tribunal Supremo Electoral (TSE) en el actual Consejo Nacional Electoral (CNE) y autorizar la creación del Tribunal de Justicia Electoral (TJE). Pero pareciera que lo novedoso claudica ante lo tradicional, al comprobar que, si antes el reparto partidario de los organismos mencionados era básicamente entre dos partidos políticos en lo esencial, hoy la distribución admite un nuevo participante y conforma un **trío dominante** que controla y decide lo que hay que hacer en el escenario comicial.

La conformación y funcionamiento de un sistema tripartidista concede al multipartidismo, en la mayoría de las veces, un carácter puramente **formal e instrumental**. Los partidos más fuertes tratan de instrumentalizar a los más pequeños, convirtiendo así al multipartidismo en una especie de **bipartidismo reciclado**. Por eso es muy importante que en el texto del nuevo proyecto de Ley se hagan reducciones sensibles, sobre todo en materia de asignación de cuotas de la deuda política, para evitar que la fundación de nuevos partidos se convierta, al final de cuentas, en el jugoso negocio de unos cuantos inescrupulosos dirigentes políticos de oficio.

7. Visión patrimonial del estado

El tripartidismo, en tanto que resultado inevi-

table de la crisis del viejo sistema bipartidista y de la brusca ruptura del equilibrio tradicional que le concedían al sistema los partidos políticos tradicionales Liberal y Nacional, es una nueva fase en la evolución de los modelos electorales que han existido en la historia contemporánea del país. Pero, aunque sea una "*nueva fase*", es, sin duda, una recreación de viejos vicios y antiguos estilos excluyentes. Reproduce, por dinámica propia y lógica inevitable, **la visión patrimonial del Estado**, que considera a este un botín mercedadamente ganado y repartido cada cuatro años después de una faena electoral. Si el bipartidismo repartía entre dos, con beneficio máximo del vencedor, el tripartidismo lo hace entre tres, ampliando la intensidad y profundidad de la repartición de los eslabones clave del Estado. El trío se beneficia y fortalece, mientras las instituciones del Estado, y las del sistema político-electoral en particular, se debilitan y atrofian. La nueva legislación electoral en debate no parece ofrecer una solución positiva a este problema y desafío.

8. Reelección presidencial

El polémico tema de la **reelección presidencial**, expresamente prohibida en la Constitución de la República, no está presente en la propuesta de la nueva legislación. Y, hasta cierto punto, es explicable su ausencia. En primer lugar, porque es un tema que concierne al marco constitucional de la República y, por lo tanto, es ahí en donde debe estar comprendido. En segundo lugar, porque no se puede ni se debe regular en una Ley secundaria lo que ya está prohibido en la Ley suprema de la Nación. Además, se trata de un asunto en extremo controversial, que eleva los niveles de crispación entre los actores políticos participantes y enturbia el clima político en que se produce el actual debate electoral. No es casual que los participantes prefieran remitir su discusión a un posible plebiscito y dejar para

después la decisión final sobre el espinoso asunto.

Estos son algunos de los temas que están resumidos, en versión antigua y en versión actual, en los textos que contienen la Ley electoral actualmente vigente y el proyecto de Ley que ha sido reelaborado y propuesto en el seno del Congreso Nacional.

No son pocos los que consideran que entre ambos textos jurídicos no existen diferencias tan sustanciales que permitan distinguirlos con precisión y rigor. Incluso creen que ha sido innecesaria la idea de preparar, discutir y, eventualmente aprobar, una nueva Ley. Bastaba con introducir reformas en el viejo texto y ponerlo así a tono con las nuevas demandas políticas de la sociedad, aseguran, convencidos de que las nuevas modificaciones no apuntan hacia el verdadero contenido de la Ley y apenas si introducen cambios en aspectos más formales

que sustanciales, más afines al procedimiento que al núcleo central del sistema político electoral en su conjunto.

Pero, al margen de estas consideraciones, serán nuestros lectores los que, en última instancia, tendrán la palabra final, la misma que solo será definitiva una vez que los legisladores del Congreso Nacional hayan cumplido sus reiteradas promesas de dotar al país de una nueva arquitectura jurídica en materia electoral. En los próximos días tendremos la oportunidad de comparar de manera más completa y sustancial si las disposiciones del texto aprobado responden a las aspiraciones de modernización y democratización de la sociedad actual.

**Centro de Documentación
de Honduras
CEDOH**

ANÁLISIS COMPARATIVO¹: LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, Y PROYECTO DE LEY ELECTORAL DE HONDURAS²

A. DISPOSICIONES GENERALES

El Título I se denomina Disposiciones Generales en ambas leyes y se divide en dos capítulos, en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP), únicamente. Mientras en la LEOP se denomina "*Principios y objetivos*" al Capítulo I, en la Ley Electoral de Honduras (LEH) se denomina "*Finalidad, principios y sistemas*". El Capítulo II, del que carece la LEH, es denominado en la LEOP: "*Los ciudadanos, el sufragio y los electores*".

1. Finalidad u objeto, objetivos, principios, jerarquía normativa, sistemas de elección

En este Capítulo, ambas leyes regulan su propósito, el sistema de elección y los principios, que, según la LEOP, deben regir el sistema electoral y, según la LEH, deben orientar la ley misma. En la LEH, se regula, además, el tema de los objetivos, generales y específicos, y, también, la prelación en la aplicación de la normativa electoral.

1.1 Finalidad u objeto

En este Capítulo, ambas leyes identifican el propósito de la ley, que la LEOP denomina "*objeto*" y la LEH "*finalidad*"³. Por finalidad, la LEOP señala lo siguiente: regular procesos del sistema electoral, sus órganos, los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes. Por objeto, la LEH dispone que se entenderá lo siguiente: "*lograr el cumplimiento y fortalecimiento de los*

principios políticos de la democracia representativa y participativa, promoviendo la educación, la formación y capacitación ciudadana, asegurando una efectiva y consciente participación de los ciudadanos en los asuntos de interés colectivo, mediante procesos electorales".

Como se observa, en ambos se omite el "*fin supremo*" del Estado, es decir, la "*persona humana*". Toda ley tiene como finalidad u objeto la regulación de derechos de la persona o de estructuras organizativas estatales al servicio de la persona humana. Esta ley no puede tener otra finalidad que la de regular los derechos políticos, tanto en lo relativo a su adquisición como a su ejercicio, estableciendo los órganos u organismos competentes legalmente para ejercer las funciones para hacer efectivos esos derechos. Sin embargo, en ambas, se prioriza la regulación de la función.

En cuanto a su precisión en el propósito, mientras la vigente enfatiza en las

¹ El análisis comparativo de los textos jurídicos se realizó con la colaboración del abogado Edmundo Orellana Mercado, investigador asociado del Centro de Documentación de Honduras (CEDOH), ex Fiscal General de la República, exdiputado al Congreso Nacional y ex ministro de varias Secretarías de Estado.

² La metodología empleada es la siguiente: señalar las similitudes y diferencias entre ambos documentos, cuando fuere necesario, y destacar las innovaciones significativas para el sistema electoral y sus procesos, identificando, en el texto, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, con las siglas LEOP y la Ley Electoral de Honduras, con las siglas LEH.

³ Art. 1

organizaciones electorales y sus procesos, en el proyecto, se alude a principios relativos al sistema político y la formación de un ciudadano consciente de la necesidad de participar en los procesos electorales.

1.2 Objetivos

Este apartado es de la LEH, del que carece la LEOP, en el cual se destaca el ejercicio de los derechos y deberes políticos. Identifica un objetivo general: establecer el marco jurídico e institucional dentro del cual se ejercen los derechos y los deberes políticos de los ciudadanos, se organizan y funcionan los partidos políticos, sus movimientos internos, se pactan alianzas y se postulan candidaturas independientes. Los objetivos específicos de la ley son cinco, a saber:

- Protección y garantía del libre ejercicio de los derechos políticos. Este objetivo se propone *"lograr la participación consciente y efectiva en los procesos electorales"*.
- Identificar las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, declarando que es competencia exclusiva suya la administración de las elecciones primarias y generales y la supervisión de la democracia interna de los partidos políticos.
- Regular los partidos políticos, sus movimientos, candidaturas, candidaturas independientes, alianzas y fusiones.
- Garantizar la realización de los procesos electorales y la participación, en los mismos, de la ciudadanía, de los partidos políticos y sus movimientos, alianzas, funciones y candidaturas.
- Fortalecer los principios, valores cívicos y democráticos de la ciudadanía y su participación política.

Como puede observarse, en ambas leyes los derechos políticos no son el tema de mayor relevancia y, más bien, se entienden, en la LEH, como un derivado de las materias que determinan la finalidad u objeto de ambas leyes.

1.3 Principios

En ambas, los principios se regulan en un artículo específico (Art. 2, en la LEOP, art. 3, en la LEH). Mientras en la LEOP se reconocen como principios que orientan el sistema electoral, en la LEH, se consagran como principios que orientan la LEH.

Coinciden en los siguientes: legitimidad, universalidad, libertad, imparcialidad, transparencia, equidad, igualdad, secretividad, intransferibilidad y obligatoriedad del voto, legalidad, buena fe.

Los no comunes: no discriminación, pluralismo y paridad, en la LEOP; rendición de cuentas, honestidad en los procesos electorales, debido proceso, impulso procesal de oficio e incentivos al ejercicio del sufragio, en la LEH. *(Ver Cuadro 1)*

1.4 Sistemas de Elección

En ambas leyes⁴ se reconocen como sistemas de elección, los siguientes: la simple mayoría y la representación proporcional. La simple mayoría es definida por la LEOP⁵ (el número mayor de votos obtenidos por un candidato o fórmula de candidatos con relación a otro u otra) y la LEH⁶ la representación proporcional (por cocientes y residuos electorales, nacionales, departamentales y municipales). En lo demás regulan de la misma forma ambos sistemas.

⁴ Arts. 3, de la LEOP, y 4, de la LEH

⁵ Art. 191.

⁶ Art. 3, número 2.

Cuadro No.1

LEOP	LEH
1. Legitimidad	1. Legitimidad
2. Universalidad	2. Universalidad
3. Libertad	3. Libertad electoral
4. Imparcialidad	4. Imparcialidad
5. Transparencia	5. Transparencia y honestidad en los procesos electorales
6. No discriminación	6. Igualdad
7. Equidad	7. Secretividad, intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio
8. Pluralismo	8. Legalidad
9. Secretividad	9. Rendición de cuentas
10. Intransferibilidad y obligatoriedad del voto	10. Buena Fe
11. Legalidad	11. Debido proceso
12. Buena fe	12. Impulso procesal de oficio
13. Paridad	13. Equidad
14. Igualdad	

Fuente: Elaboración propia con base en los principios de ambas leyes

1.4.1 Elección Uninominal

En la LEOP se identifican, dentro de las Disposiciones Generales, los cargos de elección popular a los que se accede mediante la simple mayoría, bajo la denominación de "elección uninominal", los cuales son⁷: El Presidente y los Designados, en forma conjunta y directa; los Diputados al Congreso Nacional en aquellos Departamentos en los cuales solamente corresponde uno; y, "los demás casos que preceptúe la presente Ley".

1.4.2 Medios de participación ciudadana

En la LEOP, se reconoce, dentro de las Disposiciones Generales, como "medios de participación política", a los siguientes: "Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas

Independientes, constituyen los medios para la participación política de los ciudadanos". En la LEH, en cambio, en el Título III, Capítulo I, Intitulado "Ciudadanía y Participación Electoral", se dispone que "constituyen medios de participación de los ciudadanos" los siguientes⁸: Las elecciones internas por medio de movimientos internos de los partidos políticos; las elecciones primarias por medio de Movimientos internos de los partidos políticos; las elecciones generales, según el nivel electivo correspondiente por medio de partidos políticos, las alianzas en el caso que proceda y las candidaturas independientes.

En la LEH, además, se establecen como principios de la participación ciudadana los siguientes⁹: respeto a los derechos humanos; respeto a las leyes y al Estado de Derecho; derecho a la participación del

⁷ Art. 4.

⁸ Art. 69, LEH.

⁹ Art. 71

ciudadano; igualdad de género; respeto a la diversidad de ideas; respeto a los derechos de las personas con discapacidad; inclusión de la juventud; inclusión del adulto mayor; respeto de la diversidad cultural y étnica; promoción de los valores democráticos; diálogo y tolerancia. Esta ley, más adelante¹⁰, desarrolla ampliamente el tema de la participación ciudadana.

El CNE debe guiarse por los intereses tutelados por los tratados y convenciones internacionales vigentes y el ordenamiento jurídico en general¹¹.

En este apartado y bajo la denominación de "igualdad de oportunidades", la LEH garantiza a la ciudadanía el trato igualitario de sus derechos políticos, la afiliación voluntaria, el acceso a los cargos de elecciones populares y el de participación en todos los aspectos de la vida de las organizaciones políticas y de la nación, sin discriminación alguna¹².

1.5 Jerarquía normativa

Para la aplicación de la normativa electoral debe seguirse un orden jerárquico, que en la LEH¹³ se establece de la siguiente forma:

- La Constitución de la República;
- Los Tratados Internacionales de los que Honduras es parte;
- La presente ley;

- La ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos políticos y Candidatos;
- Otras leyes especiales que regulen la materia electoral;
- Los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Nacional Electoral;
- Los estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de alianza y fusiones legalmente reconocidos e inscritos en el Consejo Nacional Electoral cuando corresponda; y,
- Los convenios suscritos por el Consejo Nacional Electoral.

Esta jerarquía, a la que no refiere la LEOP, es la que reconoció, por primera vez, la Ley General de la Administración Pública, y responde a los principios de la primacía de la Constitución sobre las leyes y tratados, de la primacía de los tratados sobre las leyes secundarias, de la primacía de la Ley especial sobre las leyes generales, la primacía de los reglamentos sobre los actos jurídicos de efecto individual o concreto y la primacía de las leyes de orden público y de los actos emitidos por los órganos estatales dentro de su competencia sobre los actos jurídicos de las organizaciones no estatales y de las personas naturales.

¹⁰ Ver arts. 71-73

¹¹ Art. 72

¹² Art. 73

¹³ Art. 5.

B. LA CIUDADANÍA

1. Ciudadanos

1.1 Condición de ciudadano

En ambas leyes 14/15, se declara que quien cumpla 18 años adquiere la ciudadanía.

1.2 Condición de elector

Según la LEOP¹⁶, elector es el ciudadano que se encuentra inscrito en el Censo Nacional Electoral; según la LEH¹⁷, se reconoce como elector a quien se encuentre en el listado general de electores depurado, elaborado por el CNE, con la información que contiene el Censo Nacional Electoral.

2. Derechos del ciudadano

En la LEOP¹⁸, los ciudadanos poseen los siguientes derechos: los derechos-deberes de adquirir la tarjeta de identidad, de ser inscrito en los registros electorales y de ejercer el sufragio, sin perjuicio de los demás derechos y deberes constitucionales y legales. En la LEH¹⁹ (derechos político-electorales, les denomina), se reconocen los siguientes: obtener su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad y ser inscrito en el Censo Nacional Electoral y en los listados que de él se deriven cuando corresponda; participar en elecciones libres, honestas y transparentes; determinar su domicilio para participar en elecciones conforme a esta ley; ejercer el sufragio en los procesos electorales; asociarse políticamente para constituir

partidos políticos; ingresar a la organización política de su preferencia y renunciar a la misma; postularse como candidato para ser electo; recibir educación, capacitación y formación cívica, política electoral y de participación ciudadana; presentar denuncias, acciones, recursos y cualquier otro tipo de peticiones y obtener respuesta dentro de los plazos legales, en materia; participar en la discusión de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; obtener protección contra cualquier forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, edad, opiniones políticas, origen social, posición económica o por cualquier otra causa; y, los demás que le confieren la Constitución de la República y las leyes. Para quienes su condición física o de salud no les permita asistir personalmente a votar, el CNE debe emitir, por unanimidad, la reglamentación para el sufragio en el lugar de su permanencia²⁰.

3. Deberes

Estos se reconocen únicamente en la LEH²¹ y son los siguientes: cumplir la Constitución de la República, las leyes, las normas reglamentarias, así como las estatutarias de los partidos políticos en su caso; obtener su documento nacional de identificación o tarjeta de identidad; declarar su domicilio para efectos electorales y actualizar el mismo; ejercer el sufragio en los casos previstos en la ley; ejercer los cargos en organismos electorales, salvo excusa o renuncia

¹⁴ Art. 6, LEOP, Capítulo II de las Disposiciones Generales, denominado "Los Ciudadanos, el Sufragio y los Electores".

¹⁵ Art. 66, LEH

¹⁶ Art. 7, LEOP

¹⁷ Art. 105, LEH

¹⁸ Art. 6, LEOP,

¹⁹ Art. 67.

²⁰ Art. 83.

²¹ Art. 68.

justificada y acreditada; respetar las opiniones y derechos políticos de los demás; respetar la propaganda de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y candidatos; y candidaturas independien-

tes; participar activamente en la vida política de la nación; y, los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes.

C. ORGANIZACIÓN ELECTORAL

1. Organismos electorales

En la LEOP²², los "organismos electorales" son los siguientes: Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, Tribunales Electorales Municipales y Mesas Electorales Receptoras. En la LEH²³, en cambio, son los siguientes: Consejo Nacional Electoral; Consejos Departamentales Electorales; Consejos Municipales Electorales; y Juntas Receptoras de Votos.

Como puede observarse, la diferencia significativa es que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) es sustituido por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

2. Tribunal Supremo Electoral y Consejo Nacional Electoral

En la reforma constitucional para sustituir el Tribunal Supremo Electoral, en adelante TSE por el Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE, se dispone que, "para la función electoral, créase un Consejo Nacional Electoral y un Tribunal de Justicia Electoral", el primero con competencia para "los actos y procedimientos administrativos, técnicos y dialogística" relativos a las elecciones, y, el segundo, como órgano responsable, con carácter de exclusividad, de la jurisdicción electoral, lo que implica que las acciones o impugnaciones en contra de los actos por los que se exprese la función electoral, competencia del CNE, son conocidas exclusivamente por el Tribunal de Justicia Electoral, en adelante TJE, con lo que las funciones

del que fuera el TSE se repartieron entre el CNE y el TJE.

3. Similitudes y Diferencias entre TSE y CNE

En adelante, trataremos de identificar las similitudes y diferencias entre el TSE y el CNE.

3.1 Competencia

Se reconoce en la LEOPⁱ y en la LEHⁱⁱ que el TSE y el CNE tienen competencia en los actos y procedimientos relativos a los procesos electorales, con la diferencia de que en la LEOP se refieren a todos los actos y procedimientos, sean administrativos, técnicos o jurisdiccionales, en cambio, en la LEH se establece claramente que se refieren a los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones y de los "mecanismos de participación ciudadana" ("plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas") y enfatiza sobre la exclusividad de su competencia en esta materia.

3.2 Organismos de Seguridad Nacional²⁴

En ambos se declara de seguridad nacional su integración, organización y funcionamiento, con la especial mención, en la LEH, de los sistemas y procesos.

3.3 Carrera Electoral

En la LEOP se dispone expresamente que los funcionarios y empleados están sujetos

²² Art. 8

²³ Art. 33

²⁴ Art. 6

a un Régimen Especial de la Carrera Electoral, sobre el cual guarda silencio la LEH y la "Ley Especial para La Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales". En la LEH se alude únicamente a lo siguiente: que los funcionarios y empleados del TSE pasarán, conservando sus derechos laborales, al CNE, pero solo por seis meses, después de los cuales el CNE podrá realizar la reestructuración que disponga. Nada dice el proyecto sobre la "carrera electoral".

3.4 Impugnación de los actos

Advierte la LEH²⁵ que los actos del CNE son susceptibles de ser impugnados mediante recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, en adelante TJE. En cambio, en la LEOP nada se dice al respecto porque el TSE reúne las funciones del CNE y del TJE.

3.5 Especialidad, autonomía e independencia

Sobre el CNE, la LEH²⁶ declara lo que ya dispone la Constitución que es un órgano creado por la Constitución, de carácter especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los poderes del Estado, y en materia electoral ostenta competencia exclusiva en el territorio nacional, al cual deben prestar cooperación y auxilio todas las autoridades, y su domicilio es la capital de la República. La LEOP guarda silencio sobre este tema, quizá porque esa regulación, como se dijo, se contiene en la Constitución de la República, por lo que resulta repetitiva e innecesaria.

3.6 Finalidad y objetivos

En la LEH²⁷, se reconoce que el CNE tiene como finalidad garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en

"elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto directo y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores", y para cumplir con ello realiza lo siguiente: administra los procesos electorales y las consultas ciudadanas (plebiscito, referéndum e iniciativa de ley ciudadana); inscribe los partidos, movimientos internos, alianzas, candidaturas de partido o independientes y supervisa el cumplimiento de la ley en el seno de los mismos; e imparte educación, formación y capacitación cívico-electoral para el ejercicio pleno de los derechos políticos, "procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación". Sobre la finalidad del TSE nada dispone la LEOP. La LEOP tampoco alude a los objetivos del TSE, que la LEH regula expresamenteⁱⁱⁱ.

4. Similitudes y diferencias entre los titulares del TSE y del CNE

4.1 Requisitos e inhabilidades

La LEH, repitiendo lo que regula la Constitución, establece los requisitos para ser consejero^{iv} y las inhabilidades para serlo^v. La LEOP, se ahorra la repetición. En relación con las inhabilidades se debe subrayar que su enumeración no es abierta, es decir, que la disposición constitucional no permite incluir otros supuestos distintos a los que se contienen en la misma; es, pues, un "numerus clausus". La LEH, sin embargo, se toma sus libertades e incluye un supuesto de inhabilitación que la Constitución no menciona expresamente, a saber: "quienes hayan ejercido cargo de elección popular en los dos (2) últimos períodos".

²⁵ Art. 6

²⁶ Art. 6

²⁷ Art.7

4.2 Número de integrantes

En la integración de los consejeros del CNE se mantiene el mismo número de magistrados que tenía el TSE, es decir, 3 y dos suplentes. En ambos casos, la duración del cargo es de 5 años y se prevé su reelección. Igualmente, la elección es con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los diputados. La diferencia radica en que los consejeros son electos por un proceso de elección que no estaba previsto para los integrantes del TSE y que se contiene en él.

4.3 Suplentes

En la LEOP²⁸, habrá un suplente; en la LEH²⁹, en cambio, dispone que son dos los suplentes. En la LEH, además, señala que los suplentes realizan las funciones que, por mayoría, les asigne el CNE, integran, de forma alterna, el Pleno cuando son llamados y se les reconoce, cuando integren el pleno, los mismos derechos y deberes de los propietarios. En la LEOP no se alude a las funciones, pero dispone que el suplente integra cuando se ausente alguno de los magistrados³⁰, previo llamado del magistrado presidente³¹.

5. Procedimiento de selección y elección^{32/vi}

El procedimiento para seleccionar y elegir a los miembros del CNE, pasa por varias etapas, iniciando con la creación de la comisión legislativa especial, cuya única función es sustanciar el procedimiento para seleccionar los candidatos, que consiste en la convocatoria pública, recepción de documentos, evaluación curricular en un plazo de

cinco días calendario, a cuyo vencimiento se inicia el plazo de dos días para evaluar hojas de vida y, concluido éste, se convoca a quienes califiquen a una segunda fase de Audiencia de Entrevista Pública la que se llevará a cabo durante cinco días, y concluida la misma, se hace la selección final, y se remite, dentro de los tres días siguientes, a la Junta Directiva del Congreso Nacional y esta, sin el apremio de un plazo legal establecido, la somete a votación.

6. Quorum

El quorum para la instalación y celebración de sesiones del CNE es de tres consejeros, de los cuales, al menos 2, deber ser propietarios³³; en el caso del TSE, se disponía que bastaba con la mayoría de los magistrados presentes, siempre que fuesen convocados por el presidente del TSE³⁴.

7. Organización interna

Sobre la organización interna, la LEOP³⁵ y la LEH³⁶ coinciden en la presidencia rotativa, con duración de un año, y debe elegirse el presidente en la primera sesión que se celebre y no podrán ser reelectos hasta que todos ejerzan el cargo.

8. Las ausencias

En las ausencias temporales³⁷, la regulación más exigente es la prevista en la LEH³⁸, porque dispone que debe justificarse, sea porque tiene permiso del CNE, que conste en acta, y, en caso de no tener permiso, debe acreditar que su ausencia fue ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor; en la LEOP, solo dispone que el ausente será

²⁸ Art. 11

²⁹ Art. 17

³⁰ Art. 11

³¹ Art. 16, número 10)

³² Arts. 27-32.

³³ Art. 12, LEH.

³⁴ Art. 14, LEOP.

³⁵ Art. 10

³⁶ Art. 13

³⁷ Art. 11.

³⁸ Art. 24

sustituido por un suplente, y, si se trata del presidente, los propietarios eligen uno entre ellos. En las definitivas, según la LEOP³⁹, muerte, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más un año, y, según la LEH⁴⁰, este año puede ser "continuo o no" y, agrega, la sentencia condenatoria en juicio político; en ambos casos, el Congreso Nacional elige el sustituto. En la LEH, además, se prevé el caso de la ausencia injustificada⁴¹, será cubierta por el tiempo que dure, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

9. Convocatoria y agenda

En ambas leyes, se prevé que el presidente convoca, pero en la LEH se dispone que la agenda del día contendrá los asuntos que "el pleno determine tratar"⁴², contrario a la LEOP, que se limita a la obligación del presidente de incluir la agenda en la convocatoria⁴³, que también contempla la LEH⁴⁴, con la advertencia de que la convocatoria debe hacerse, al menos, 24 horas antes, acompañando los documentos que sustenten los asuntos a tratar, lo que no será necesario cuando estando todos presentes decidan, de común acuerdo, sesionar y convengan en la agenda. En el caso de que uno de los integrantes solicite sesionar, ambas leyes lo regulan con pequeñas diferencias^{vii}.

10. Sesiones

El CNE⁴⁵ sesiona una vez al mes y después de la convocatoria a elecciones primarias y generales, debe sesionar obligatoriamente, por lo menos, una vez a la semana. Las sesiones extraordinarias se convocarán cada vez que el consejero presidente lo estime

necesario o a petición formal de uno de los consejeros propietarios, en este último supuesto la sesión podrá celebrarse sin la presencia del presidente, obligatoria en los demás casos, si no convocase el día y hora solicitadas por el consejero solicitante y se celebrará 24 horas después de esta fecha. En la LEOP, se mencionan las sesiones ordinarias y extraordinarias, como una atribución del magistrado presidente⁴⁶.

11. Aprobación de decisiones

En la LEH se dispone que el CNE tome sus decisiones en sesiones de pleno convocadas de manera previa o en las convocadas de común acuerdo⁴⁷. En ambas leyes se prevé⁴⁸ que las decisiones se tomen por mayoría de votos, en sesiones convocadas por el presidente, que constarán en actas foliadas y selladas, firmadas por todos los miembros. Imponen la obligación de votar, de modo que la abstención está prohibida y, en caso de votar en contra, debe razonar su voto y dejar constancia en el acta. El acta de cada sesión, según la LEOP, es "*leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse un nuevo orden del día, sin aprobar el Acta de la sesión anterior*"; en cambio, en la LEH, las decisiones son "*leídas y aprobadas al final de la sesión para efectos de su vigencia y ejecución inmediata*", salvo el caso de los actos generales que deben publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo guardar copia de cada acta en formato físico y digital, las que deben publicarse en la página web del CNE.

³⁹ Art. 12.

⁴⁰ Art. 26.

⁴¹ Art. 25.

⁴² Art. 18.

⁴³ Art. 14.

⁴⁴ Art. 18

⁴⁵ Art. 19, LEH.

⁴⁶ Art. 16, número 3).

⁴⁷ Art. 19

⁴⁸ Arts. 13 y 14, LEOP; art. 20, LEH.

12. Presunción de legitimidad de los actos y su ejecución

Los actos emitidos por el Estado se presumen legítimos, por lo que, aunque la LEOP guarde silencio al respecto, la legitimidad de los actos del TSE se presume, como expresamente dispone la LEH para los actos del CNE. Lo relevante es que se prevé lo que la Ley de Procedimiento Administrativo para los actos administrativos⁴⁹, "la potestad de ejecutarlos (a los actos) a través de sus órganos competentes, sin previo apercibimiento"⁵⁰.

13. Atribuciones

En la LEOP^{viii}, se enumeran las atribuciones del TSE, siguiendo el modelo de las demás leyes vigentes en el país, comenzando por la emisión de reglamentos, opiniones y demás, generales y exclusivas del órgano. En la LEH^x, en cambio, se sigue uno diferente. Señala atribuciones por materias específicas, así, por ejemplo, en relación con los principios señala un catálogo de atribuciones, también desarrolla atribuciones relativas a los partidos políticos y candidaturas, a la organización y otras más. Sin embargo, la distribución no parece tener mucha congruencia con el tema en el que queda comprendida, porque, por ejemplo, se dispone que, en relación con los principios y valores cívicos y democráticos, el CNE puede "suscribir contratos y convenios en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras", actividad que cabe en cualquiera de los apartados en los que se dividen las atribuciones y parece muy distante de lo que podría contener un apartado sobre los principios.

⁴⁹ Capítulo VIII, del Título Tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

⁵⁰ Art. 21, LEH.

Otra diferencia, radica en que la LEOP se constriñe a las atribuciones que normalmente corresponden al órgano superior y propias de ser reguladas en la ley. En cambio, la LEH pretende que la enumeración sea lo más exhaustiva posible, incluyendo algunas que bien podrían dejarse al reglamento, por ejemplo, "brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las organizaciones e instituciones que se propongan poner en práctica mecanismos de ejercicio democrático"⁵¹. En relación con el auditor interno, pareciera que su decisión solo requiere la unanimidad, sin embargo, habrá de considerar el procedimiento previo que está previsto en la ley del TSC^x.

14. Atribuciones del presidente⁵²

En ambas leyes se reconocen las siguientes: ejercer la representación legal, con facultades de delegarla entre los propietarios; conferir poderes de representación; convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y suspenderlas, según la LEOP, cuando lo estime necesario, y, según la LEH, cuando se justifique razonablemente, de lo que debe quedar constancia; fijar el orden del día e incluir los asuntos que le soliciten los demás miembros; autorizar los Libros o registros que determine la Ley o el organismo electoral; supervisar el funcionamiento de las dependencias del organismo electoral; firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes; habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes; integrar al suplente (LEOP) o a los suplentes (LEH) cuando faltare alguno de los propietarios; las demás que establezca la Constitución y la ley.

⁵¹ Letra b), artículo 21.

⁵² Consultar el Art. 16 de ambas leyes.

En la LEH se adicionan las siguientes: garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Consejo; vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; convocar previa decisión del Pleno, al Consejo Consultivo Electoral; establecer por acuerdo de la mayoría del CNE, las actividades concretas que deben ejecutar los consejeros suplentes.

15. Derechos, deberes y prohibiciones de los miembros

La LEOP reconoce deberes e impone prohibiciones a los miembros; en cambio, la LEH reconoce, además, derechos. Los derechos, sin embargo, se reconocen indistintamente con los deberes⁵³, de modo que debe hacerse un análisis para diferenciarlos, ya que la mayoría de los supuestos derechos enunciados son funciones del funcionario, salvo las siguientes: votar, razonar el voto⁵⁴ y solicitar que se incluyan temas de su interés en la agenda.

Los deberes son los mismos⁵⁵, salvo en los que la LEH agrega, a saber: consignar en acta el razonamiento de su voto, los criterios, opiniones y posiciones sobre asuntos determinados que sean tratados en la sesión y obtener de inmediato la certificación de su actuación; solicitar que se incluyan en la agenda, temas sobre los cuales tengan interés de que se pronuncie el Pleno; y, excusarse de conocer cualquier asunto en que hubiese sido parte o se hubiese pronunciado sobre el mismo. No obstante, son deberes que, en la LEOP, se encuentran asignados en otras disposiciones.

⁵³ Art. 14.

⁵⁴ Aunque este supuesto derecho deviene obligatorio para exonerarse de responsabilidad en aquellos casos que lo resuelto pueda derivar en responsabilidad para sus autores.

⁵⁵ Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia; participar en las

Las prohibiciones comunes son las siguientes: expresar públicamente su criterio previo a resolver un asunto; adquirir bienes del organismo electoral; negarse a firmar actas o decisiones adoptadas por el organismo electoral; felicitar o censurar a funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, alianzas, candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes.

La LEOP, prohíbe ejercer la profesión u oficio, la LEH, prohíbe el ejercicio de otro cargo; la LEOP, prohíbe la participación pública en actividades partidarias, la LEH, prohíbe participar en ellas directa o indirectamente.

Las prohibiciones que agrega la LEH son las siguientes: utilizar información que disponga, debido a su cargo, para fines distintos al ejercicio de sus funciones, o divulgarla por cualquier medio; y, ser parte en el ámbito privado de sociedades mercantiles o de empresas que contraten con el Estado. La LEH, agrega que "*los consejeros electorales están sujetos a los procedimientos y responsabilidades establecidos en la Constitución de la República y la ley*".

16. Presupuesto

En la LEOP, es una función del TSE⁵⁶, en cambio, en la LEH, es objeto de un artículo⁵⁷ en el que dispone que, debiendo estar dotado de recursos financieros, identifica como tales, los siguientes: presupuesto ordinario, destinado a financiar sus actividades propias; presupuesto especial, para financiar elecciones primarias y generales; fondos de contraparte a convenios suscritos. Advierte la LEH que, siendo una institución de seguridad nacional, Finanzas debe acreditar los

sesiones con derecho a voz y voto; firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones; y, Representar al organismo cuando fuere delegada por el presidente.

⁵⁶ Número 25, artículo 15.

⁵⁷ Art. 22.

fondos en tiempo y forma, según el Cronograma de Actividades Electorales, y previene que los contraventores incurran en responsabilidad administrativa, civil o penal.

17. Plan quinquenal

En la LEOP, se prevé la elaboración y aprobación del plan operativo anual⁵⁸, en cambio, en la LEH, además del plan operativo anual⁵⁹, debe elaborar y aprobar un Plan Estratégico de Desarrollo Quinquenal⁶⁰, previendo optimizar la ejecución de los procesos electorales, en el período para el cual fueron electos los consejeros.

18. Organismos electorales departamentales⁶¹

18.1 Denominación

En la LEOP, se dispone que el TSE establece Tribunales Electorales Departamentales; en la LEH, denomina a estos organismos, Consejos Departamentales Electorales.

18.2 Número de miembros y nombramiento

La LEOP, dispone que deben integrarse con representantes propietarios y suplentes nombrados por cada uno de los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes, en su caso; cuando se constituya por un número par, se nombrará, entre los propuestos, uno más en forma alternativa, estableciendo esta alternabilidad por sorteo. Su sede es en cada cabecera departamental y se conforma 2 meses antes hasta 15 días calendario después de la realización de las elecciones generales. En cambio, en la LEH se consignan dos propuestas, que todavía están en debate, y que coinciden en

la fecha de conformación y de cese de funciones, pero no el número de miembros ni en la forma de nombrarlos. Una propuesta, la del PN, consiste en integrar cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, nombrados por el CNE a propuesta de los partidos políticos, nombrando presidente, secretario y vocal primero, a los propuestos por lo que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos en el nivel presidencial en la última elección general, y los vocales segundo y tercero a propuesta de los demás partidos políticos, en forma aleatoria.

La otra propuesta es del PL y de Libre y prevé integrarlos con tres miembros propietarios- nombrados de los propuestos por los partidos de mayor volumen electoral en el nivel presidencial en las últimas elecciones generales, distribuidos de manera igualitaria entre estos partidos políticos- y con dos suplentes de los propuestos por los demás partidos, nombrados en forma aleatoria.

18.3 Falta de designación de miembros

Cuando un partido no designe su representante, dentro del plazo legal, según la LEOP⁶², el TSE, dentro de los 10 días siguientes a su vencimiento, nombra a ciudadanos del municipio para que los sustituyan.

18.4 Funciones de los organismos electorales departamentales⁶³

Las funciones comunes en ambos textos son las siguientes: exhibir públicamente los listados electorales y toda información relativa al proceso electoral; recibir del organismo supremo electoral el material electoral y hacerlo llegar a las juntas o mesas receptoras; recibir los originales de las actas de cierre de todas las Juntas o Mesas

⁵⁸ Número 26, artículo 15.

⁵⁹ Letra g., número 4, del artículo 21.

⁶⁰ Art. 23

⁶¹ Art. 19, LEOP; art. 43, LEH.

⁶² Art. 22

⁶³ Ver: art. 23, LEOP y art. 46, LEH.

Electoral Receptoras junto con las demás documentaciones utilizadas en el proceso electoral; enviándolas inmediatamente, según sea el texto, al TSE o al CNE; y, simultáneamente, después de haber recibido la última copia certificada de dichas actas, y con base en ellas, practicará en sesión especial, un escrutinio del resultado en todo el municipio, levantando el Acta Municipal respectiva.

La diferencia consiste en que la LEH agrega las siguientes: servir de enlace entre el CNE y las autoridades locales de los partidos políticos; participar en el Instituto Nacional de Formación Político-Electoral en los procesos de capacitación; asegurarse del funcionamiento de los centros de votación y juntas receptoras de votos el día de las elecciones; las funciones que le asigne el CNE.

19. Receptoras de Votos

19.1 Denominación

En la LEOP se denominan Mesas Electorales Receptoras, MER; en la LEH, se llaman Juntas Receptoras de Votos, JRV.

19.2 Integración^{64/65}

En la LEOP, cada partido político, alianza y candidatura independiente propone un miembro propietario y un suplente para integrar las MER, que serán nombrados por el TSE y serán independientes de quienes los propongan y nombren, subordinados a la ley y respetuosos de la jerarquía de los organismos electorales superiores, en cuyas ausencias actuará uno de los suplentes. La distribución de los cargos⁶⁶ se hará por el TSE (presidente, secretario y escrutador) de manera igualitaria entre los partidos, entregando las credenciales 25 días antes de las

elecciones a las autoridades centrales de los partidos y titulares de candidaturas independientes, quedando prohibido que el miembro de la MER ocupe un cargo distinto al de su nombramiento.

En la LEH, están en debate dos propuestas, una del PN y otra de los PL y Libre. La del PN tiene en común con la LEOP y con la del PL y Libre en lo siguiente: que los miembros son propuestos por los partidos políticos y nombrados por el organismo electoral supremo. Con la del PL y Libre, además, tienen común que los cargos de presidente, secretario y de escrutador serán de los partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección general, se ejercerán ad-honorem y electores del municipio y de preferencia de esta JERV o centro de votación al que estén asignados.

Las propuestas son diferentes en lo siguiente: los miembros, en la del PN, son cinco miembros propietarios con su respectivo suplente; en cambio en la del PL y Libre, son tres miembros propietarios y dos suplentes del resto de los partidos políticos, todos nombrados en forma aleatoria en los cargos y propuestos por los partidos, a más tardar 90 días antes de la celebración de las elecciones y el nombramiento a más tardar 60 días antes de la celebración de las elecciones.

Finalmente, se dispone en la LEH⁶⁷, y no es parte del debate, que los nombres de los propuestos y nombrados deben ser electores del municipio e incorporados, por el CNE, en el listado oficial de electores de la JRV que corresponda. En todo caso, manda, la LEH⁶⁸ que los partidos políticos y candidaturas independientes acrediten, 90 días antes de las elecciones, ante el CNE, un delegado para cada JRV, cuya función

⁶⁴ Art. 24, LEOP.

⁶⁵ Art. 47, LEH

⁶⁶ Art. 27

⁶⁷ Art. 51.

⁶⁸ Art. 48

principal es orientar al elector y colaborar con la JRV, los que se incorporan al listado de electores de la JRV, deben ser electores del municipio y permanecer a una distancia no menor de tres metros de las JRV y permanecer desde el inicio hasta el final de las elecciones, con la obligación de registrar en la hora de incidencias las irregularidades que advierta.

20. Ejercicio del cargo

Su ejercicio, según la LEOP⁶⁹ y la LEH⁷⁰, debe ser independiente, subordinado a la ley, respetuoso de la relación jerárquica de los organismos electorales y quienes lo ejerzan deben firmar las actas y demás documentación, indicando el cargo desempeñado en la hoja de incidencias. Su ejercicio es obligatorio, según ambas leyes^{71/72} y cada miembro se incorporará, según la LEOP⁷³, con su respectiva credencial del TSE.

21. Ubicación e instalación

21.1 Ubicación

Ambas leyes⁷⁴ las ubican en los centros de votación en el orden sucesivo determinado por el organismo electoral supremo, colocando en lugar visible su individualización (número, lista de electores y demás). En la LEOP⁷⁵, además, se prevé que, si lo decide el TSE, se podrán habilitar locales privados de las MER, como prestación cívica de sus propietarios, aunque los costos de la habilitación corren por cuenta del TSE.

⁶⁹ Art. 24

⁷⁰ Art. 52

⁷¹ Art. 28, LEOP

⁷² Art. 50, LEH.

⁷³ Art. 28.

21.2 Instalación

En ambas leyes⁷⁶ se dispone que en cada centro de votación se instalarán las MER o JRV, según el número de electores registrado y que abrirán con un mínimo de 100 electores y máximo de 500, sin perjuicio que, por razones de dispersión geográfica o falta de acceso, se autorice, por el TSE o CNE, MER o JRV con un número menor a 100 electores. En la LEH, se regula la instalación de la JRV⁷⁷, como instalación de esta e inicio de actividades, advirtiendo que si, al inicio, la mayoría está presente, se instalará la JRV, y el miembro que faltare se incorporará cuando se presente, ocupando el cargo de su nombramiento, de lo que deberá dejarse constancia en las respectivas hojas de incidencias.

22. Información sobre instalaciones físicas

En ambas leyes se impone la obligación del Estado de informar sobre instalaciones físicas disponibles⁷⁸, para ubicar las MER o JRV.

23. Atribuciones de los miembros

La LEOP regula las atribuciones de los miembros de las MER^{xi}

24. Organismos de supervisión, verificación y recuento, y de información

Comisiones Supervisoras de elecciones primarias e internas serán nombradas por el CNE para ejercer la función de supervisar los procesos electorales, cuya selección, nombramiento y funciones será

⁷⁴ Art. 25, LEOP; 53, LEH.

⁷⁵ Art. 25, segundo párrafo.

⁷⁶ Arts. 26, LEOP, y 54, LEH.

⁷⁷ Art. 49

⁷⁸ Art. 222, LEOP, 111, LEH.

reglamentada por el CNE⁷⁹. Juntas Especiales de Verificación y Recuento⁸⁰ se integran y funcionan igual que las JRV y serán nombradas por el CNE, previa capacitación.

Los Centros de Información de los partidos políticos, según la LEOP⁸¹, se instalarán a no menos de 50 metros de los centros de votación, caso contrario se procederá a su cierre por el Tribunal Electoral Municipal, incurriendo en responsabilidad en caso de reincidencia, y serán estos tribunales los que regularán equitativamente su ubicación. En la LEH⁸², se prevé que estos centros de información serán regulados por el CNE.

25. Normativa común a los organismos electorales departamentales, municipales y receptores de votos

La normativa común es en relación con los requisitos, inhabilidades, quorum, prohibiciones, renuncia y cese de funciones. Los requisitos se diferencian en lo siguiente: en la LEOP⁸³, se exige que sean hondureños por nacimiento, salvo los miembros de las MER, que pueden ser naturalizados, en la LEH, en cambio, basta acreditar su condición de ciudadano; en la LEH, se les atribuye el carácter de funcionarios públicos por el tiempo que ejerzan sus funciones⁸⁴. Las inhabilidades reconocidas son las mismas en ambos textos, salvo en el caso de los deudores morosos de la Hacienda Pública⁸⁵, que no aparecen en la LEH.

La inhabilidad sobreviniente se diferencia su regulación en lo siguiente: mientras en la LEOP⁸⁶ se ordena que se excuse de

conocer, en la LEH⁸⁷ dispone que cese en el cargo inmediatamente.

Sobre la toma de decisiones se diferencian en lo siguiente: en la LEOP, prevé que si hay empate el presidente tiene voto de calidad⁸⁸; en la LEH dispone que se prohíbe la abstención y, en caso de voto en contra, debe razonarse⁸⁹. En relación con las prohibiciones no hay diferencias. En la LEOP⁹⁰ se manda que se resuelva cualquier solicitud dentro del plazo de 10 días hábiles.

Sobre las causas de la renuncia, se aceptan, en ambos textos legales, las mismas, con la excepción de que, en la LEH, se exige que acredite fehacientemente la causal invocada. Sobre las causas por las que cesan en sus funciones, la diferencia es que la LEH incorpora el fallecimiento expresamente y, además, deja abierta cualquier otra prevista en otras leyes. Importante, sin embargo, es destacar que, pese a que atribuye la calidad de funcionario público a los integrantes de las JRV, prevé que la relación jurídica con el Estado se constituya por medio de un contrato, porque señala que, causa de cese, es la "*rescisión o resolución del contrato*", excluyendo el nombramiento como acto de nacimiento de la relación jurídica.

En la LEH se agrega como norma común lo que concierne a la capacitación de los miembros de los organismos electorales⁹¹ y, además, mantener actualizado un historial individualizado y confidencial de los que participen como miembros de organismos electorales, con especial atención en su desempeño, a efecto de decidir sobre posteriores llamados⁹².

⁷⁹ Art. 55

⁸⁰ Art. 56

⁸¹ Art. 30

⁸² Art. 57

⁸³ Art. 32

⁸⁴ Art. 34

⁸⁵ Art. 33, número 3), LEOP.

⁸⁶ Art. 34

⁸⁷ Art. 36

⁸⁸ Art. 36

⁸⁹ 37

⁹⁰ Art. 38

⁹¹ Art. 41

⁹² Art. 42

26. Órganos auxiliares

Son los consultivos y de formación político-electoral

26.1 Consejo Consultivo Electoral

En ambos textos legales^{xii} se le atribuye el carácter de instancia de consulta y colaboración, con funciones de observación de los procesos electorales y canalización de denuncias y reclamos. No obstante, la LEOP le atribuye un carácter permanente, en cambio, la LEH, dispone que debe integrarse a partir de la convocatoria a elecciones generales.

Los partidos políticos, según la LEOP, acreditarán un delegado y su respectivo suplente para integrarlo y también las candidaturas independientes a nivel presidencial, cuando sean inscritas, pero su delegado vacará cuando concluya el proceso electoral^{xiii}. Según la LEH^{xiv}, la acreditación se hará a partir de la convocatoria a elecciones generales. En ambas se dispone que su desempeño sea ad-honorem.^{xv} Copia, en medio magnético, del Censo Electoral deberá proporcionarse a cada organización que integre el CCE, mensualmente, desde que se convoque a elecciones generales y hasta, según la LEOP, que éstas culminen^{xvi}, y, según la LEH, hasta que emita el listado definitivo de electores^{xvii}, con el objeto de verificar la depuración, según la LEOP, la actualización, según la LEH.

ⁱ **Artículo 9.** Tribunal Supremo Electoral. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, su integración, organización y funcionamiento se declaran de seguridad nacional y sus empleados y funcionarios estarán sujetos a un Régimen Especial de la Carrera Electoral.

ⁱⁱ **Artículo 6.** Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la

El CCE, según la LEOP, participa en sesiones del TSE, cuando se trate de temas electorales, con derecho a voz, pero sin voto; en la LEH, su participación es a partir de su integración, cuando se convoque a elecciones generales, al menos una vez al mes, con voz, pero sin voto.

26.2 Formación y capacitación en educación cívica electoral

En la LEOP se dispone sobre la educación cívica electoral y capacitación, que desarrolla el TSE mediante un programa permanente de formación y educación cívica electoral, con la obligación de la Secretaría de Educación y de las universidades de incorporar una asignatura de Educación Cívica Electoral, sin perjuicio de la capacitación sobre el tema que desarrolle el mismo TSE y los partidos políticos e instituciones cooperantes, en educación no formal.

En la LEH^{xviii}, se crea al efecto el denominado Instituto Nacional de Formación Político-electoral, constituido, al menos, por un director, subdirector y un coordinador académico, cuya función^{xix} es formular, y ejecutar programas de educación, formación y capacitación, dirigidos a los miembros y simpatizantes de los partidos políticos, miembros de los organismos electorales y a la ciudadanía en general, para la capacitación electoral y promover los valores democráticos y la participación cívica política. Su presupuesto estará incorporado al presupuesto del CNE, sin perjuicio de los ingresos que pueda adquirir por sus propias gestiones.

República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional y debe contar con una Auditoría Interna. Todas las autoridades están en la obligación de prestarle cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de su finalidad. Los acuerdos y

resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral en materia de su competencia son susceptibles del recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la ley.

iii En el artículo 8 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- OBJETIVOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Son objetivos del Consejo Nacional Electoral los siguientes:

1. Garantizar el respeto a la soberanía popular, el libre ejercicio del sufragio y el fortalecimiento de la democracia;
2. Ser el órgano administrativo y técnico especializado del Estado, en materia político-electoral;
3. Organizar y administrar territorialmente los procesos electorales;
4. Garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el libre ejercicio de los derechos político-electorales;
5. Fortalecer la organización y funcionamiento de los partidos políticos, movimientos internos, así como de las alianzas, candidatos y candidaturas independientes;
6. Desarrollar en forma eficiente y transparente los procesos electorales; y,
7. Organizar y mantener en funcionamiento el Instituto Nacional de Formación Política-Electoral."

iv La Constitución reconoce, en el segundo párrafo del artículo 52, los siguientes:

"Para ser consejero del Consejo Nacional Electoral se requiere ser: hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años, poseer título universitario, de reconocida idoneidad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles".

La LEH, en su artículo 9, repite la disposición constitucional:

"Para ser consejero del Consejo Nacional Electoral se requiere ser: hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años, poseer título universitario, de reconocida idoneidad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles".

v El tercer párrafo del artículo 52, se ordena:

"No podrán ser consejeros quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad

o segundo de afinidad entre sí y con el Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República, los que al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular."

En el artículo 10 de la LEH se repite la disposición constitucional:

No pueden ser miembros integrantes del Consejo Nacional Electoral:

1. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí;
2. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el presidente de la República y designados a la Presidencia de la República;
3. Quienes al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular; y,

4. Quienes hayan ejercido cargo de elección popular en los dos (2) últimos períodos.

vi Se repite el Capítulo VIII de la "Ley Especial para la Selección y Nombramiento de las autoridades electorales", que sirvió para elegir a los actuales consejeros.

vii En la LEOP:

"Uno de los(as) Magistrados(as) podrá solicitar al presidente(a) la convocatoria a sesión para tratar los asuntos que indique en su petición, quien a su vez lo hará del conocimiento por escrito de los demás magistrados(as). Si el presidente(a) no convocase a sesión el día y hora solicitado, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después con la mayoría de los magistrados (as) presentes".

En la LEH:

"Uno de los consejeros propietarios puede solicitar al presidente la convocatoria a sesión para tratar los asuntos que indique en su petición, quien, a su vez, lo hará del conocimiento por escrito a los demás consejeros. Si el presidente no convocase a sesión el día y hora solicitadas, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después de dicha fecha, con la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios".

viii Artículo 15. Atribuciones del Tribunal Supremo Electoral.

Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:

- 1) Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento;
- 2) Emitir las opiniones o dictámenes que legalmente le fueren requeridos;
- 3) Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos(as) a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes, aprobando a la vez sus Estatutos y Programas de Acción Política;
- 4) Exigir a los Partidos Políticos, al finalizar cada ejercicio fiscal, la presentación de sus estados financieros y publicarlos;
- 5) Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales y consultas populares;
- 6) Elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral;
- 7) Aprobar los Cronogramas Electorales y el Plan de Seguridad Electoral;
- 8) Convocar a elecciones, referéndums y plebiscitos;
1. 8-A) Regular la propaganda electoral, reglamentar y supervisar el financiamiento de los partidos políticos;
- 9) Aprobar y remitir a los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales la documentación y material electoral;
- 10) Recibir, custodiar y verificar la documentación y material electoral utilizado en los procesos electorales;
- 11) Divulgar resultados preliminares de los escrutinios;
- 12) Practicar el escrutinio definitivo con base en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Mesas Electorales Receptoras;
- 13) Requerir a los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos y Candidaturas Independientes la presentación de las certificaciones de actas de

- cierre, cuando el original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;
- 14) Extender credenciales a los candidatos electos;
 - 15) Conocer y resolver en su caso, sobre:
 - a) Nulidad total o parcial de votaciones y declaratoria de elecciones;
 - b) Quejas, denuncias o irregularidades en los procesos electorales;
 - c) Recusaciones contra Magistrados del Tribunal y Miembros de los Organismos electorales;
 - d) De los recursos interpuestos, conforme la presente Ley;
 - e) De los conflictos internos que se produzca en los Partidos Políticos, a petición de parte;
 - f) Cancelación de la inscripción a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, renuncia y sustitución de candidatos a cargos de elección popular y autoridades de los Partidos Políticos; y,
 - g) Aplicación de sanciones a los Partidos Políticos y sus respectivos Movimientos Internos, Alianzas y Candidaturas Independientes.
 - 16) Anular de oficio o a petición de parte, la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando los inscritos no llenen los requisitos de Ley;
 - 17) Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes;
 - 18) Evacuar las consultas que le formulen los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes, Alianzas, Candidatos a cargos de elección popular u Organismos Electorales;
 - 19) Ejecutar sus resoluciones firmes;
 - 20) Establecer un sistema de estadísticas electorales;
 - 21) Fomentar la educación cívica electoral y promover la cultura política y democrática;
 - 22) Aprobar contratos y convenios;
 - 23) Determinar la organización de la institución, creación, fusión o supresión de dependencias, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos; sin perjuicio de lo consignado en esta Ley;
 - 24) Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la Institución;
 - h) 24-A) Contratar por tiempo determinado personal adicional en el período electoral, así como reducir éste en período Post Electoral.
 - 25) Elaborar y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para su remisión al Congreso Nacional;
 - 26) Aprobar el Plan Operativo Anual;
 - 27) Presentar al Poder Legislativo un informe anual de sus actividades;
 - 28) Crear Comisiones Auxiliares y nombrar los Custodios Electorales;
 - 29) Actualizar la División Política Geográfica Electoral;
 - i) 29-A) Sesionar de manera obligatoria por lo menos una vez a la semana después de realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales; y,
- 30) Las demás que le señale la presente Ley.
- ^{ix} ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
- Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:
1. En Cuanto al fomento de los principios y valores cívicos y democráticos:
 - a. Aprobar y ejecutar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, de fomento a la participación ciudadana y educación cívica;
 - b. Brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las organizaciones e instituciones que se propongan poner en práctica mecanismos de ejercicio democrático;
 - c. Suscribir contratos y convenios en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
 - d. Promover el desarrollo de prácticas democráticas en la juventud y la participación política de la mujer; y,
 - e. Realizar campañas de educación cívica, formación y orientación ciudadana.
 2. En cuanto a los partidos políticos y candidaturas independientes, cuando proceda conforme a la ley:
 - a. Aprobar el registro de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y sus fusiones, así como sus candidatos;
 - b. Aprobar la inscripción de candidaturas independientes;
 - c. Ordenar la cancelación y liquidación de los partidos políticos y las candidaturas independientes;
 - d. Hacer cumplir la normativa en relación con la inclusión política;
 - e. Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas paridad y alternancia;
 - f. Asistir a los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos;
 - g. Apoyar, a petición de los partidos políticos, los procesos de elección de sus candidatos, cuando éstos no celebren elecciones primarias;
 - h. Conocer de las infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previsto en ley; e,
 - i. Elaborar y aprobar los reglamentos requeridos sin infringir los límites señalados a la potestad reglamentaria, ni rebasar los alcances y disposiciones previstas en la ley, ni alterar su espíritu, variando el sentido y alcance esencial de ésta;
 3. En cuanto a los Procesos Electorales:

- a.** Organizar, dirigir, administrar y supervisar los procesos electorales;
 - b.** Convocar a elecciones primarias y generales;
 - c.** Emitir los reglamentos necesarios para los procesos electorales, en todo lo concerniente a la campaña y propaganda electoral, las manifestaciones y concentraciones en lugares públicos, encuestas y sondeos de opinión, así como de los centros de información electoral y voto en el exterior;
 - d.** Aprobar el cronograma electoral para cada proceso, plan integral de atención a la discapacidad y los planes de seguridad electoral;
 - e.** Capacitar a los integrantes de los organismos electorales en colaboración y coordinación con los partidos políticos y/o candidaturas independientes;
 - f.** Nombrar a los miembros de los organismos electorales a propuesta de los partidos políticos;
 - g.** Acreditar a los observadores nacionales e internacionales;
 - h.** Publicar mediante los mecanismos electrónicos que determine la ley, las actas de cada junta receptora de votos en cuanto sean recibidas por el Consejo Nacional Electoral;
 - i.** Practicar el escrutinio general definitivo en los procesos electorales, con base a las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y a los demás mecanismos establecidos en la ley;
 - j.** Requerir a todos los integrantes de las juntas receptoras de votos, para la presentación de las certificaciones de actas de cierre; cuando el acta original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;
 - k.** Hacer la integración y declaratoria de los candidatos y autoridades electas, en su caso;
 - l.** Extender credenciales a los candidatos electos a cargos de elección popular;
 - m.** Elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral y los listados de electores, en base a la información que al efecto le proporcione el Registro Nacional de las Personas (RNP);
 - n.** Mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral;
 - o.** Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados electorales pronunciados por la Junta Receptora de Votos;
 - p.** Aprobar la elaboración de la documentación y material electoral y el equipo necesario para el proceso electoral;
 - q.** Establecer en los casos que sea oportuno, mecanismos especiales de votación y escrutinio electrónico y una mayor cantidad de cabinas de votación en los departamentos que sea posible;
 - r.** Extender copia certificada de las actas de cierre, cuando lo solicitare los que hubiesen participado en una elección, asumiendo el peticionario los costos en cada caso; y,
 - s.** Crear la Unidad de Género como una Unidad administrativa que vele por la ejecución de la paridad y la alternancia.
- 4.** En cuanto a su organización y funcionamiento:
- a.** Administrar y determinar la organización del Consejo, mediante la creación, fusión o supresión de dependencias permanentes y temporales, tanto a nivel central como regional, departamental y municipal, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos.
 - b.** Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la institución;
 - c.** Emitir el Reglamento de Sesiones del Consejo Nacional Electoral;
 - d.** Emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones;
 - e.** Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y la liquidación presupuestaria para su remisión al Congreso Nacional;
 - f.** Elaborar los presupuestos especiales para las elecciones primarias y las elecciones generales para su remisión al Congreso Nacional;
 - g.** Aprobar el Plan Operativo Anual y los planes estratégicos de la institución;
 - h.** Presentar al Poder Legislativo un Informe Anual de sus Actividades
 - i.** Crear comisiones auxiliares;
 - j.** Establecer, mantener y difundir un Sistema de Estadísticas Electorales;
 - k.** Crear y mantener centros de documentación, bibliotecas y museos especializados, físicos y/o electrónicos sobre las materias de su competencia;
 - l.** Investigar de oficio o, a petición de parte, los hechos que consideren como infracciones a la ley y resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias;
 - m.** Determinar la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Formación Política Electoral, mediante reglamentación aprobada por el Consejo Nacional Electoral;
 - n.** Nombrar por unanimidad de los consejeros propietarios y conforme a ley, al Auditor Interno;
 - o.** Emitir opiniones y dictámenes que legalmente le fueren requeridos, en materia de su competencia, y;
 - p.** Las demás atribuciones que les confiera la ley.
- x ARTÍCULO 106.- AUDITORÍAS INTERNAS.** La Sección designación y destitución del Auditor Interno, Subauditor Interno y personal auxiliar de las unidades de auditoría interna, de los sujetos pasivos, corresponde al Tribunal Superior de Cuentas (TSC), de acuerdo con los requisitos, prohibiciones y procedimientos que se determinan para tal efecto. El Tribunal

Superior de Cuentas (TSC) debe hacer la selección y designación de los funcionarios y empleados a que hace referencia el párrafo anterior dentro de una propuesta de tres candidatos que cumplan los requisitos exigidos por la Ley nominados por cada sujeto pasivo o institución.

^{xi} Art. 29

Son atribuciones de los miembros propietarios de las Mesas Electorales Receptoras:

- 1) Respetar y garantizar durante la jornada electoral la libre emisión, secretividad y efectividad del voto;
- 2) Concurrir al centro de votación a las cinco horas (5:00 A.M.) del día fijado para la práctica de la elección;
- 3) Recibir del Tribunal Electoral Municipal los documentos y materiales electorales requeridos para la práctica de la votación;
- 4) Levantar y firmar el acta de apertura de la votación;
- 5) Tomar las medidas que el caso requiera, para guardar el orden durante la votación y práctica del escrutinio;
- 6) Requerir, por mayoría de votos, el auxilio de los Cuerpos de Seguridad del Estado cuando fuese necesario;
- 7) Admitir a los observadores internacionales debidamente acreditados;
- 8) Darle cumplimiento a los instructivos electorales y las demás disposiciones que emita el Tribunal;

9) Resolver de inmediato y por mayoría de votos la prórroga de la votación en los casos que fuesen necesarios;

10) Levantar y firmar el acta de cierre una vez practicado el escrutinio, y entregar al Tribunal Electoral Municipal debidamente organizado, todos los documentos y material electoral;

11) Entregar Certificación de Resultados a cada miembro propietario de la Mesa Electoral Receptora, debidamente firmada por todos sus integrantes;

12) Resolver de inmediato por mayoría de votos, los incidentes electorales planteados por cualquiera de los integrantes de las Mesas Electorales Receptoras;

13) Comunicar al Tribunal Supremo Electoral, de manera inmediata y por medio del Presidente y el Secretario, el resultado del escrutinio practicado en cada uno de los niveles electivos de conformidad con lo consignado en el Acta de Cierre de la Votación; y,

14) Cualquier otra atribución que le señale el Tribunal Supremo Electoral.

^{xii} Art. 41

^{xiii} Art. 41, segundo párrafo, LEOP

^{xiv} Art. 59

^{xv} Art. 42, LEOP, art. 61, segundo párrafo, LEH.

^{xvi} Art. 41, cuarto párrafo.

^{xvii} Art. 60

^{xviii} Arts. 62-65

^{xix} Desarrollada en el artículo 63

D. CENSO NACIONAL ELECTORAL

La LEOP⁹³, lo identifica con el registro ordenado de los ciudadanos con capacidad de votar; lo que para la LEH es el Listado General de Electores⁹⁴. En este apartado de identificación del Censo, la LEH⁹⁵, se limita a repetir el contenido del artículo 56 constitucional, particularmente lo referente a sus características (público, permanente e inalterable), a cuya regulación destina artículos específicos (Arts. 86, 87 y 88), de las que no se ocupa la LEOP.

1. Elaboración

La diferencia en la normación consiste en que la LEH, siguiendo la Constitución⁹⁶, impone la obligación al RNP remitir al CNE la información depurada, no solo de los que hayan obtenido su tarjeta de identidad, sino también lo siguiente: defunciones inscritas, cambios de los datos personales por reclamos o rectificaciones, actualizaciones domiciliarias solicitadas, información de quienes hayan solicitado el documento nacional de identificación o tarjeta de identidad; ello, sin perjuicio de que el CNE obtendrá información de otras instituciones estatales, en relación con la recuperación de la capacidad de ejercicio de los derechos políticos y las inhabilidades decretadas⁹⁷.

2. Administración del Censo

En cuanto a la custodia del Censo se mantiene, en lo esencial, la regulación⁹⁸

⁹³ Art. 43

⁹⁴ Art. 105.

⁹⁵ Art. 84

⁹⁶ Art. 55, constitucional.

⁹⁷ Art. 85

⁹⁸ Art. 45, LEOP; 89, LEH.

E. LISTADO DE ELECTORES

1. Listados

La distinción entre listados provisionales y definitivos, la LEOP la regula en un capítulo específico⁹⁹, en cambio, la LEH, la aborda en el segundo párrafo del artículo 87, en términos similares. En cambio, la LEH, le dedica un capítulo específico a los denominados listados preliminares y listados definitivos de electores¹⁰⁰

La diferencia es formal porque en ambos casos se refieren a lo mismo, con la diferencia que, en el caso de los provisionales, la LEH los denomina preliminares. La mención que de los listados hace el artículo 87 causará confusión porque usa la clasificación de la LEOP.

2. Exhibición

En ambas coinciden en la fecha de inicio de la exhibición (180 días), pero en la LEH se reduce el plazo de duración de esta (LEOP, 60 días; LEH, 45), comunes para la exhibición y a la presentación de reclamos, incorporaciones y exclusiones¹⁰¹. Al concluir la exhibición, la LEOP¹⁰², concede 15 días al TSE, y la LEH¹⁰³, 30 días para resolver las peticiones planteadas. Y la LEOP, reconoce 15 días más para las realizar las modificaciones que resulten de esas peticiones.

En cuanto a la impugnación y plazo para interponerla, así como el plazo para resolverla, es el mismo en ambas leyes (5 días),

transcurrido los cuales, en ambos textos, se entiende finalizada la depuración¹⁰⁴.

3. Censo o Listado definitivo

Para la LEOP¹⁰⁵, el censo definitivo debe estar elaborado a más tardar 90 días calendario antes de las elecciones primarias, el que servirá para elaborar el censo definitivo para las elecciones generales, apegándose a las mismas reglas del censo empleado en las primarias.

En ambos textos se prevé que el listado definitivo debe estar elaborado 75 días antes de la práctica de las elecciones primarias y generales, para su respectiva entrega.^{106/107}.

⁹⁹ Capítulo II, del Título III.

¹⁰⁰ Capítulo VI, del Título III

¹⁰¹ Art. 106, primer párrafo.

¹⁰² Art. 49, segundo párrafo.

¹⁰³ Art. 107, primer párrafo.

¹⁰⁴ Art. 49, cuarto párrafo, LEOP; 107, último párrafo, LEH.

¹⁰⁵ Arts. 49-A y 49-B.

¹⁰⁶ Art. 54, LEOP.

¹⁰⁷ Art. 108, LEH.

F. DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL

1. Procedimiento

En ambas leyes, la regulación es similar con redacción diferente, con la diferencia de que, en la LEH, se impone la obligación al RNP de emitir la tarjeta de identidad asignándole al titular el centro de votación que le corresponde. La regulación del Sector Electoral¹⁰⁸ o Sector Geográfico Electoral¹⁰⁹, establece que la determinación de la extensión territorial poblacional que lo constituye se basa en los mismos criterios¹¹⁰.

Con relación a las causas que determinan su creación, modificación o supresión, la diferencia consiste en que la enumeración de la LEOP es exhaustiva¹¹¹, en cambio en la LEH es en carácter enunciativo, porque incorpora la causa siguiente: "*cualquier otra que se produzca y que, a juicio del Consejo Nacional Electoral, amerite una modificación o supresión del sector*"¹¹²

2. Actualización

En ambas se prevé la permanente actualización de la División Política Geográfica Electoral, igualmente, que deben suspenderla 3 meses o 90 días antes de las elecciones^{113/114}, salvo que por causa de fuerza mayor o caso fortuito¹¹⁵ o cuando ocurran los supuestos de "imposibilidad de acceso vehicular y de destrucción, soterramiento de poblados o migración de sus habitantes"¹¹⁶ proceda el cambio, en cuyo caso se requiere la calificación del hecho por el TSE¹¹⁷ o la unanimidad de votos del CNE¹¹⁸ e informar de inmediato a los partidos y a los ciudadanos.

¹⁰⁸ Art. 56, LEOP

¹⁰⁹ Art. 92, LEH.

¹¹⁰ Que habite una cantidad de ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio igual o mayor a cien (100); que exista accesibilidad, proximidad y continuidad geográfica entre los poblados; y, que disponga de áreas o instalaciones apropiadas para establecer un centro de votación, en donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos (Arts. 56, LEOP, y 92, LEH).

¹¹¹ Art. 57, LEOP.

¹¹² Art. 93.

¹¹³ Art. 55, segundo y tercer párrafo.

¹¹⁴ Art. 94, LEH.

¹¹⁵ Art. 55, tercer párrafo, LEOP.

¹¹⁶ Art. 94, LEH.

¹¹⁷ Art. 55, último párrafo, LEOP

¹¹⁸ Art. 94.

G. VOTO DOMICILIARIO

1. Definición¹¹⁹

Es similar en ambos textos. **Solo cambia la redacción.**

2. Actualización domiciliaria

La LEOP la regula en **un artículo**; en cambio, la LEH, **en 7 artículos**, en los que establece la obligación de actualizar el domicilio, los formularios para actualizarlo, los requisitos, el procedimiento, el plazo para la actualización, la falsedad en la declaración y la responsabilidad del funcionario¹²⁰. En relación con la fecha a partir de la cual no se harán actualizaciones, en la LEOP se dispone que es el período comprendido en los tres meses y medio anteriores a la fecha de elecciones primarias y generales; la LEH, preceptúa que se podrán realizar **hasta 15 días antes** de la convocatoria a elecciones primarias y generales¹²¹.

3. Voto en el exterior

La regulación es igual^{122/123}

¹¹⁹ Arts. 58, LEOP, y 97, LEH.

¹²⁰ Arts. 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104

¹²¹ Art. 102, LEH.

¹²² Art. 61, LEOP

¹²³ Art. 82, LEH

H. FORMAS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA

1. Tipos

Ambas leyes reconocen las mismas, pero la LEH las identifica en un artículo^{xx}, en cambio, la LEOP las regula en forma dispersa a lo largo del texto: el partido político, en el Título V, los movimientos políticos^{xxi}, las alianzas^{xxii} y candidaturas independientes^{xxiii}. De las diferencias, la más importante es **que a la única que se reconoce permanencia es al partido político.**

2. Partido político

La diferencia en la regulación consiste en los agregados siguientes en la LEH: en los requisitos de inscripción se debe acompañar la política de equidad y el Acta de la sesión de la integración de su autoridad central^v; en la declaración de principios se exige que contenga **"el reconocimiento de la igualdad de género, la no discriminación y la igualdad de oportunidades"**^{vi}; en los estatutos el requerimiento nuevo son las **"normas relativas a la expresión de voluntad de sus afiliados en la adopción de ideología y en la conformación de fusión o alianzas con otro u otros partidos políticos"**^{vii}. En las prohibiciones se incluye **"hacer propaganda electoral en periodos prohibidos en esta ley y sus reglamentos"** y **"recibir contribuciones de cualquier tipo y/o subvenciones que subordinen su actuación a directrices de personas y entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que atenten en contra de su propio partido y la soberanía e independencia económica, política y cultural Municipales y en las sedes de los partidos"**^x, el plazo para reclamos^{xi} y el procedimiento de objeciones o impugnaciones^{xii} se reduce a lo previsto en el artículo 131 de la LEH. Se modifica el trámite de la publicación de la resolución definitiva, porque en la LEOP se prevé que los partidos la publiquen en la Gaceta y hasta después de la publicación procede el registro, y en la LEH la obligación de

del Estado"; en la revisión de requisitos, **se introduce la "validación de huellas del dedo índice"** de los ciudadanos que apoyan la solicitud por parte del RNP o **"mediante un mecanismo de muestreo aleatorio calculado de forma representativa"**, verificando, simultáneamente, si los documentos acompañados cumplen con la ley, de no cumplir con ésta, se notifica al apoderado para que lo subsane en un plazo no mayor de 10 días hábiles, so pena de archivar las diligencias, y si cumple con los requisitos se emite la resolución y se publica en el Diario Oficial La Gaceta y, en dos avisos, en medios de circulación nacional, efectuando el registro del partido^{viii}; contra la resolución que deniega la inscripción procede la reposición, que debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y subsidiariamente se interpone la apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral^{ix}.

Se elimina lo siguiente: la exhibición de los listados en las oficinas del Registros Civiles publicarla es del CNE^{xiii}, pero no condiciona el registro a la publicación. Sobre el patrimonio de los partidos políticos, los agregados^{xiv} bien podrían subsumirse en la expresión **"cualquier otro ingreso lícito"**.

En relación con la **"deuda política"**, la LEH dispone que se reconozcan 20 lempiras por cada voto válido obtenido en el **nivel**

electivo presidencial de la última elección general en que participaron^{xv}, en lugar del "**nivel electivo más votado**" de la LEOP^{xvi}, y **se elimina el privilegio** reconocido en la LEOP, por el cual "*ningún Partido Político podrá recibir menos del quince por ciento (15%) de la suma asignada al Partido Político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que éste haya obtenido menos de diez mil (10,000) votos en su nivel más votado*"^{xvii}, **cuestionado por permitir que aventureros y oportunistas incurrieren en política**. La forma de pagar la deuda política se mantiene como prevé la LEOP.

Sobre las alianzas, aparece en la LEH lo siguiente: **se introducen las alianzas en el cuarto nivel electivo, el Parlacen**; para las condiciones de la alianza se exige la distribución del financiamiento, determinando el porcentaje que corresponde a cada partido^{xviii} e, igualmente, se pueden convenir acuerdos económicos para determinar el porcentaje de la deuda que corresponderá a cada partido, el porcentaje en que contraerán las obligaciones monetarias y el compromiso del partido individualmente de responsabilizarse por las que le correspondan y las demás permitidas en la ley respectiva^{xix}.

la decisión de cancelación, se prevé el recurso de reposición ante el CNE y subsidiariamente el de apelación ante el TJE^{xxii}.

Se reconoce la introducción al país de determinados artículos libres de toda clase de impuestos, tasas y derechos **hasta por un monto de 20 millones de lempiras en cada periodo de cuatro años**, contado a partir de la declaratoria de elecciones, según la LEH; en cambio, en la LEOP, se reconoce ese mismo derecho, pero siempre que el valor del impuesto exonerado **no exceda de 2 millones de lempiras**^{xxiii}.

Sobre la fusión de los partidos, se innova en lo siguiente: para la fusión plena expresamente exige aplicar el procedimiento que, al efecto, prevén sus estatutos^{xx}; la fusión se solicita al menos 60 días antes de la convocatoria a elecciones generales y, a más tardar, 30 días antes de la convocatoria el CNE debe resolver.

En la cancelación de los partidos, se introduce el supuesto de que no alcance el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos, tomando como base el nivel electivo presidencial^{xxi} **y no el de mayor votación, como prevé la LEOP**; igualmente, **se elimina el supuesto de que puede seguir teniendo existencia legal si obtiene, al menos, un diputado al Congreso Nacional**. Importantes avances, que, junto al de eliminar el 15% en la deuda, desanimará a los mercaderes y oportunistas de la política, puesto que muchos casos abundan en que los candidatos presidenciales de estos nuevos partidos obtienen menos votos de los que individualmente obtienen sus diputados. Una vez quede firme la resolución de cancelación, se procederá a la liquidación y si resultare algún remanente patrimonial se pasará al Estado. Sobre la impugnación de

3. Candidaturas independientes

La LEH regula las **novedades siguientes**: la solicitud la presenta el candidato que encabece la planilla o formula respectiva^{xxiv}; se introduce un trámite previo a la solicitud de inscripción^{xxv}, para obtener del CNE los formatos oficiales para conformar la nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, la certificación de la cantidad de ciudadanos igual al 2%, equivalente a los votos válidos obtenidos en la última elección general a los niveles electivos reconocidos, en la respectiva jurisdicción por la que se postula la candidatura independiente; la revisión de los documentos presentados no está sometida a plazos^{xxvi}, salvo el exigido al RNP para

informar al CNE sobre la verificación de huellas dactilares y demás datos^{xxvii}, y al CNE para informar al apoderado que subsane lo debido, completando la documentación que falte^{xxviii}. La impugnación contra las resoluciones del CNE es el recurso de reposición y subsidiariamente apelación ante el TJE, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución en el Diario Oficial La Gaceta^{xxix}.

^{xx} Art. 113

^{xxi} Art. 108

^{xxii} Arts. 88 y 116.

^{xxiii} Capítulo II, Título VIII

^v Art. 129, números 6 y 8.

^{vi} Art. 121

^{vii} Art. 122, número 13

^{viii} Art. 130

^{ix} Art. 131

^x Artículo 73 de la LEOP.

^{xi} Art. 74, LEOP.

^{xii} Art. 77

^{xiii} El art. 130 dice expresamente: "el Consejo Nacional Electoral debe emitir la resolución correspondiente y mandar a publicarla en el Diario Oficial La Gaceta y en dos avisos simultáneos en dos medios impresos de comunicación masiva y efectuar el registro del respectivo partido político".

4. Movimientos internos

Los movimientos internos participan en las elecciones internas y primarias, por lo que los analizaremos cuando abordemos éstas.

^{xiv} "El financiamiento privado", "el producto de sus inversiones" y "los fondos obtenidos en colectas populares".

^{xv} Art. 162

^{xvi} Art. 82.

^{xvii} Art. 82

^{xviii} Art. 148

^{xix} Art. 149

^{xx} Art. 137

^{xxi} Art. 150, número 5.

^{xxii} Art. 151

^{xxiii} Art. 220.

^{xxiv} Art. 154

^{xxv} Art. 155.

^{xxvi} Art. 157

^{xxvii} Art. 157, tercer párrafo.

^{xxviii} Art. 157, tercer párrafo.

^{xxix} Art. 158

I. CANDIDATURAS

1. Requisitos

Los requisitos para ser presidente, designados y diputados se consignan en la Constitución, por lo que no pueden modificarse vía ley, pero se reconoce en la LEH que deben llenar el requisito de la edad, quienes cumplan la exigida por la ley antes o el día de **las elecciones generales**, salvo el caso de los candidatos a alcalde y regidores, cuya edad debe ser la legal al día de **las elecciones primarias**.

2. Paridad

Sobre este principio, por el que se integran las planillas con un 50% de varones y 50% de mujeres, se reconoce, en la LEH, que en aquellos departamentos con un solo cargo de autoridad partidaria o de diputado, se aplique el principio de representación de ambos sexos **de manera alterna**, incluyendo propietarios y suplentes, en las elecciones internas de segundo grado¹²⁴.

Sobre la igualdad de oportunidades, la LEH prevé que, además de elaborar la política de género, **se elabore la política de igualdad de oportunidades**¹²⁵. A tal efecto, los partidos políticos actualizarán, dentro de los 6 meses siguientes al inicio de cada período de gobierno de su autoridad partidaria, su política de género y de igualdad de oportunidades, que debe aprobar el CNE, la que será de cumplimiento obligatorio a partir de su registro¹²⁶.

Sobre los mecanismos de aplicación de la paridad, en la LEOP se reconoce que las nóminas estén integradas en un 50% por mujeres y se ordena que de la deuda política se destine un 10% para la capacitación política

de la mujer; en la LEH se dispone que el 50% es aplicable a la nómina de propietarios y suplentes y, en caso de que la misma sea impar para diputados al congreso nacional, la diferencia del total de hombres y mujeres no debe ser superior a uno, y, en aquellos departamentos de un solo diputado o autoridad partidaria, se aplicará la representación de ambos sexos, **de manera alterna** incluyendo propietarios y suplentes. Este mecanismo es aplicable en todas las elecciones y respecto a todas las candidaturas¹²⁷.

3. Alternancia de género

Por este mecanismo, en la LEH¹²⁸ no se permite que dos personas de mismo sexo estén en forma consecutiva en la nómina y es aplicable en todos los niveles electivos, incluso los de segundo grado de las elecciones internas; en la LEOP se prevé que será el TSE el responsable de implementar un mecanismo de alternabilidad de mujeres y hombres en la integración de las fórmulas y nóminas¹²⁹.

¹²⁴ Art. 76, segundo párrafo.

¹²⁵ Art. 75.

¹²⁶ Art. 75, segundo párrafo.

¹²⁷ Art. 76

¹²⁸ Art. 77

¹²⁹ Art. 105-A, primer párrafo, in fine.

J. ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS

1. Elecciones internas

La regulación incorpora lo previsto en los estatutos de los partidos sobre la papeleta y urna separada, cuando se practican elecciones internas y primarias simultáneamente¹³⁰. Se exige la aplicación del principio de representación proporcional en la distribución de los cargos, teniendo como base el cociente municipal, departamental y el nacional, según se trate de autoridades locales, departamentales o nacionales¹³¹. Las impugnaciones incorporan la jurisdicción electoral como instancia definitiva de los conflictos que se susciten. No se prevé, como ocurre en la LEOP, que los interesados acudan directamente al CNE para que inscriba el movimiento respectivo¹³².

Finalmente, se regula el tema de la financiación, declarando que, si las elecciones internas se practican en fecha diferente a las elecciones primarias, serán financiadas exclusivamente por el partido respectivo y si se celebran en la misma fecha, ambas serán financiadas por el CNE¹³³.

2. Elecciones Primarias

Entre las novedades que la LEH ofrece, se destaca **una de carácter general** que consiste en regular el desarrollo de las elecciones primarias y, supletoriamente, será aplicable la normación de las elecciones generales¹³⁴, contrario a lo que ocurre con la LEOP¹³⁵ en la que la mayoría de la regulación se remite a las normas que ya establecen las elecciones generales.

Entre las **novedades específicas**, encontramos, previo a las elecciones, las

siguientes: la **consulta partidaria** como mecanismo para elegir sus candidatos en asambleas departamentales y municipales, cuando un solo movimiento solicite su inscripción, en la misma fecha prevista para las elecciones primarias¹³⁶. Si se vence el plazo y no hay inscrito ningún movimiento interno, el CNE puede autorizar al partido para elegir, bajo su supervisión, los candidatos en Convenciones, Plenos o Asambleas Nacionales, departamentales o municipales, según sea el nivel electivo de que se trate, conforme sus estatutos¹³⁷; la remisión al CNE de la solicitud de inscripción del movimiento y sus candidatos, será dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud¹³⁸, en lugar de los 20 días que prevé la LEOP¹³⁹; si se denegare la admisión de la solicitud de inscripción, se podrá impugnar mediante recurso de reposición y subsidiariamente apelación ante el TJE¹⁴⁰. El listado de los miembros de las JRV,

¹³⁰ Art. 158, párrafo cuarto.

¹³¹ Art. 168, párrafo último, LEH.

¹³² Art. 109.

¹³³ Art. 177, segundo párrafo.

¹³⁴ Art. 205

¹³⁵ Art. 123

¹³⁶ Art. 181.

¹³⁷ Art. 182 y art. 189

¹³⁸ Art. 187

¹³⁹ Art. 117, último párrafo

¹⁴⁰ Art. 191.

integradas por los movimientos internos inscritos, debe entregarse al CNE 70 días antes de las elecciones primarias, copia de esta será entregada a la autoridad central del partido respectivo¹⁴¹; dichos integrantes recibirán capacitación del CNE por medio del Instituto Nacional de Formación Político-Electoral, quienes serán incorporados al listado de electores de la JRV al que sean asignados por sus movimientos¹⁴².

En relación con la declaratoria de candidatos a diputados al Congreso Nacional, las reglas cambian: contrario a la LEOP, en la que las planillas se integran sumando el total de votos obtenidos por cada candidato, siguiendo el orden de mayor a menor, de tal manera que ostente el primer lugar quien hubiere obtenido el mayor número de votos y el segundo el que en forma descendente le siga en los votos obtenidos y así sucesivamente hasta completar el número de diputados que corresponda por departamento, en la LEH¹⁴³ se sigue el mismo procedimiento de las elecciones generales, aplicando el cociente y residuo electoral departamental hasta completar la cantidad de diputados a elegirse en el departamento, salvo en donde se elija un solo diputado, el que será declarado por simple mayoría.

Cambian, también, las reglas para declarar la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano, porque la LEOP prevé que para la integración de las planillas se tome como base la votación obtenida a nivel nacional en el nivel electivo presidencial, y se siga el mismo procedimiento que se aplica para los diputados al Congreso Nacional, y se reconoce el derecho de todos los movimientos a tener un diputado propietario y un suplente, como mínimo, correspondiendo al TSE, practicadas las

elecciones, establecer la distribución de los 20 candidatos y su correspondiente orden de precedencia¹⁴⁴; en cambio, la LEH manda que se apliquen las normas fundacionales del Tratado constitutivo de ese organismo regional y dispone que se declare electo en cada departamento al candidato del movimiento que obtenga **la simple mayoría de votos**, excepto en Francisco Morazán y Cortés, en donde los electos serán declarados dos candidatos, aplicando el cociente departamental que corresponda¹⁴⁵.

En la LEH¹⁴⁶ se regula la declaratoria en caso de empate, que en la LEOP¹⁴⁷ se remite a lo dispuesto en las elecciones generales, desarrollando con más detalle el sorteo. Sobre la disolución de los movimientos internos, en la LEOP se prevé que, finalizado el proceso electoral primario, los Movimientos Internos de los Partidos Políticos se disolverán; en cambio, en la LEH, se dispone que la disolución **sea decretada por el CNE**, a más tardar 30 días después de la declaratoria de elecciones, sin perjuicio de las impugnaciones pendientes, y se procederá a su liquidación, recayendo en los candidatos presidenciales respectivos la responsabilidad de honrar las obligaciones que hubieren contraído con motivo de su existencia y funcionamiento, **pudiendo ser demandados a título personal**¹⁴⁸.

La obligatoriedad de que las elecciones primarias se practiquen el mismo día, contenido en el artículo 204, resulta redundante porque en el 192, relativo a la convocatoria a elecciones primarias, se ordena que las elecciones se celebren el segundo domingo del mes de marzo. En la LEH se ordena que las elecciones internas y las primarias se celebren el mismo día, bajo la supervisión del CNE.

¹⁴¹ Art. 196 y 197

¹⁴² Art. 198

¹⁴³ Art. 201.

¹⁴⁴ Art. 125, número 3.

¹⁴⁵ Art. 202.

¹⁴⁶ Art. 204.

¹⁴⁷ Art. 196

¹⁴⁸ Art. 207

K. ELECCIONES GENERALES

La LEH se diferencia de la LEOP en lo siguiente:

1. Los electos en elecciones primarias son inscritos por el CNE, al día siguiente de haberse efectuado la convocatoria a elecciones generales;
2. La sanción para quien contravenga la prohibición de propaganda electoral fuera del periodo respectivo, candidato o medio de comunicación, **es una multa de 50 salarios mínimos**, en la LEH¹⁴⁹; en la LEOP¹⁵⁰ **es de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos**, para ambos.
3. Se agregan ocho supuestos de propaganda prohibida¹⁵¹.
4. Se concede la facultad al CNE de celebrar, con los medios de comunicación, convenios de equidad en el acceso y distribución de propaganda^{152 153}.
5. Regula con detalle la forma de monitoreo y seguimiento a la campaña y propaganda electoral por parte del CNE¹⁵⁴.
6. Sobre las encuestas y sondeos de opinión se regula lo siguiente: se indican los documentos que deben presentar quienes soliciten autorización para practicar encuestas o sondeos de opinión¹⁵⁵; se exige que las encuestas o sondeos se publiquen con el número de la resolución por la que se autorizó la empresa respectiva¹⁵⁶; las encuestas de boca de urna solo podrán hacerla quienes sean autorizados para ello por el CNE¹⁵⁷; la divulgación de los resultados de encuestas, sondeos de opinión o de encuestas a boca de urna, será luego de transcurridas tres horas después del cierre total de la votación a nivel nacional¹⁵⁸, en lugar de las dos horas contempladas en la LEOP¹⁵⁹; si quien viola las prohibiciones previstas para las encuestas o sondeos de opinión es alguien no autorizado, se le aplicará el doble de la multa prevista para los autorizados, sin perjuicio del cierre del medio de comunicación transgresor¹⁶⁰.
7. Sobre la documentación y material electoral se establece un procedimiento para recibirla, extraerla de la maleta y verificar que viene completo¹⁶¹.
8. Sobre las JRV, manda que sus miembros se juramenten con la fórmula constitucional y, firmada el acta respectiva, anunciar el inicio de la votación¹⁶²; el miembro que no haya llegado antes de las 8 am, **no podrá integrarse**¹⁶³.
9. Sobre la práctica de las elecciones, se destaca lo siguiente: se comprobará la huella dactilar del votante antes de votar¹⁶⁴; quien se niegue a que se le aplique la tinta indeleble **será detenido preventivamente** por el tiempo que

¹⁴⁹ Art. 233, segundo párrafo.

¹⁵⁰ Art. 144, tercer párrafo.

¹⁵¹ Ver desde el 6 al 13 del art. 277.

¹⁵² Art. 231

¹⁵³ Esta facultad se encuentra en la Ley de financiamiento, transparencia y fiscalización a partidos políticos y candidatos, art. 29.

¹⁵⁴ Arts 218 y 219.

¹⁵⁵ Art. 240.

¹⁵⁶ Art. 241

¹⁵⁷ Art. 242

¹⁵⁸ Art. 243

¹⁵⁹ Art. 182

¹⁶⁰ Art. 243, tercer párrafo.

¹⁶¹ Art. 261.

¹⁶² Art. 263

¹⁶³ Art. 253, primer párrafo.

¹⁶⁴ Art. 265, número 1.

dure la votación¹⁶⁵; el cierre de la votación se hará a las 5 pm¹⁶⁶, en lugar de las 4 p.m., como prevé la LEOP¹⁶⁷, y si se demorare el inicio de la votación, podrá cerrarse hasta las 6 p.m.¹⁶⁸

10. Sobre la votación se establecen disposiciones especiales, en las que se subraya lo que sigue: si el escrutador encuentra una papeleta con manchas o impresa con defectos, pero que no impida calificar el voto, debe someterla a escrutinio¹⁶⁹; si la papeleta no tiene el sello de ratificado, pero está firmada por el presidente y secretario, se sellará con el ratificado y se escrutará¹⁷⁰
11. Se regula separadamente el escrutinio de cada nivel electivo, el presidencial¹⁷¹, el de diputados del Congreso Nacional¹⁷², el de diputados al Parlacen¹⁷³ y de la corporación municipal¹⁷⁴, sin que ninguna novedad importante deba destacarse.
12. Define el voto válido, el blanco y el nulo¹⁷⁵; identifica el voto nulo, incluyendo en esta calificación a los que no tengan las firmas y sellos de los consejeros del CNE y del presidente y secretario de la JRV; en el caso de los votos en el nivel de diputados que tengan marcas válidas y nulas, se consideran válidos siempre que la suma de ambas no exceda el de candidatos a elegir¹⁷⁶.
13. Sobre las decisiones de la JRV, **se exige la unanimidad** cuando se trate de la prórroga de la votación por una hora.
14. Concluido el escrutinio del nivel electivo presidencial, está prevista la transmisión de resultados preliminares, simultáneamente al CNE, a los partidos

políticos, alianzas y candidaturas independientes, por medio de la interconexión que tendrá el sistema de transmisión con los servidores de esas organizaciones¹⁷⁷.

15. El CNE iniciará la divulgación de los resultados preliminares, **a más tardar, tres horas después del cierre de la votación** y continuará, **sin interrupciones**, periódicamente, auxiliándose de un proceso electrónico dotado de los mecanismos de garantía, exactitud y seguridad, siguiendo los lineamientos y utilizando los medios aprobados seis meses antes de las elecciones generales¹⁷⁸.
16. El CNE diseñará e implementará los sistemas de cómputo, transmisión y divulgación de resultados que permitan garantizar que las votaciones y escrutinios reflejen la voluntad real, libre y espontánea expresada por los ciudadanos mediante su voto, a cuyo efecto certificará, mediante auditorías específicas, internas o externas, contratadas **por unanimidad** en el CNE, bajo la responsabilidad de la Dirección de Sistemas y Estrategias, cuyos tres coordinadores dispondrán, cada uno, de **un código de acceso o llave especial de acceso**, los que serán necesarios, en conjunto, para efectuar modificaciones al sistema, cuando lo decida y autorice el CNE¹⁷⁹.
17. Sobre el escrutinio general no hay ninguna diferencia entre ambos textos.
18. Si por caso fortuito o fuerza mayor se suspende una elección o escrutinio, según la LEH¹⁸⁰, se convocará a nuevas elecciones en el lugar o lugares donde

¹⁶⁵ Art. 266.

¹⁶⁶ Art. 267

¹⁶⁷ Art. 172

¹⁶⁸ Art. 267

¹⁶⁹ Art. 270, número 1.

¹⁷⁰ Art. 270, número 4.

¹⁷¹ Art. 271

¹⁷² Art. 272.

¹⁷³ Art. 273

¹⁷⁴ Art. 274

¹⁷⁵ Art. 276

¹⁷⁶ Art. 278, número 1.

¹⁷⁷ Art. 281.

¹⁷⁸ Art. 282, LEH.

¹⁷⁹ Art. 285

¹⁸⁰ Art. 284

no se practicó o concluyó el proceso, en un plazo que no exceda de 10 días calendario; en la LEOP¹⁸¹, el plazo es de 21 días, y, en ambos casos, el plazo se computa a partir de la fecha en que debió efectuarse la votación.

¹⁸¹ Art. 179.

L. DECLARATORIA DE ELECCIONES

La LEH **se separa** de la LEOP, en lo siguiente:

1. La declaratoria de los diputados al Parlacen seguirá las reglas siguientes: la mayoría simple se aplicará en los casos de los departamentos que eligen un diputado; el cociente departamental se aplicará en los departamentos que eligen dos diputados¹⁸².
2. Si hubiere empate, este se resolverá, según ambas leyes, por sorteo, pero la LEH¹⁸³ regula con detalle la práctica del sorteo en relación con la convocatoria, fecha, hora y lugar del sorteo, que se llevará a cabo aún si uno de los empatados se negare a asistir y se dejará constancia en el acta que se levantará y firmará por el funcionario al que delegue el CNE la práctica del sorteo y por los interesados o representantes, y, si alguno se negare a firmar, se hará constar en el acta y el resultado será válido.
3. Sobre las vacantes después de las elecciones¹⁸⁴, se hará como está previsto en la LEOP¹⁸⁵ para las vacantes antes de las elecciones, con el agregado específico de que en las vacantes de candidaturas independientes será el grupo inscrito el que debe proponer el sustituto, mientras que en la LEOP¹⁸⁶ se determina que la sustitución se hará únicamente por su respectivo suplente.

¹⁸² Art. 290.

¹⁸³ Art. 292.

¹⁸⁴ Art. 312, LEH.

¹⁸⁵ Art. 197

¹⁸⁶ Art. 138, penúltimo párrafo.

M. ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE RECLAMO

1. Tipos de acciones y legitimación

Según la LEH, las acciones son las siguientes: de revisión y recuento especiales y las acciones de nulidad de actos y escrutinios. En la LEOP es la acción de nulidad¹⁸⁷. La LEH también incluye, en el apartado de acciones, las denominadas "denuncias". En cualquiera de los casos, el legitimado para accionar será el ciudadano que acredite tener interés legítimo y se deducirá en contra de la actuación de los siguientes: consejos departamentales, municipales y JRV; contra cualquier empleado o funcionario de organismo electorales; y, contra los servidores públicos y ciudadanos que infrinjan la LEH. Lo que resuelva el CNE es susceptible de impugnación con apego a la Ley de Justicia Electoral¹⁸⁸.

2. Revisiones y Recuentos Especiales

Las revisiones y recuentos especiales que, de oficio o a instancia de parte, conozca el CNE, proceden en los casos siguientes: si no corresponde la cantidad de votos emitidos con la cantidad de votos consignada en el acta de la JRV respectiva; si hubo error en la contabilización de los votos adjudicados; y, si la cantidad de votantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta¹⁸⁹.

El trámite de la revisión y recuento será el siguiente: si, sobre las pruebas presentadas, verifica el indicio racional del error o abuso cometido, integrará una Junta Especial de Verificación, integrada como las JRV, que señalará audiencia dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, en la que podrán estar presentes los interesados, por sí o por medio de apoderados, con las pruebas de lo alegado, y en la misma se abrirán las urnas

respectivas. Se practicará el recuento de votos, cuyo resultado se consignará en el acta que de la audiencia se levante¹⁹⁰. Si se comprobare que los resultados son correctos, se tendrá por válida el acta de cierre original, y si se encontrare inexactitud se levantará acta especial con los resultados correctos que sustituirá la original.

Se prevé que contra lo actuado por esa junta no cabe recurso alguno, pero señala que, en caso de violación de derecho, procederá la reposición y subsidiariamente apelación, lo que parece una contradicción, porque todo recurso se sustenta en violaciones a derechos. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse contra los miembros de la Junta¹⁹¹.

3. Acción de nulidad

En la LEOP¹⁹² la nulidad puede darse en la votación o en las elecciones y su declaratoria; en la LEH la nulidad puede ocurrir en los actos de las JRV¹⁹³ y en el escrutinio¹⁹⁴. Los

¹⁸⁷ Art. 203.

¹⁸⁸ Art. 296, LEH.

¹⁸⁹ Art. 297, LEH.

¹⁹⁰ Art. 298, LEH.

¹⁹¹ Art. 299, LEH.

¹⁹² Arts., 201 y 202

¹⁹³ Art. 300

¹⁹⁴ Art. 300

supuestos de nulidad de la LEH que no contiene la LEOP, son los siguientes: en los actos de las JRV, la instalación de la JRV sin el quorum de ley¹⁹⁵, integrar las JRV con personas que carezcan de nombramiento o que estén inhabilitadas legalmente¹⁹⁶, permitir que voten quienes no están habilitados para votar en esa JRV¹⁹⁷, utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el CNE¹⁹⁸ y por violación de las medidas de seguridad del material¹⁹⁹; en los escrutinios, utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral²⁰⁰ y, por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales²⁰¹.

El plazo para interponer la nulidad en la LEOP contra las votaciones es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su celebración²⁰² y contra la declaratoria es dentro de los 5 días siguientes hábiles a su publicación en la Gaceta²⁰³; en la LEH, en cambio, es dentro de los 5 días calendario siguientes al día en que se practicaron las elecciones²⁰⁴.

En la LEH²⁰⁵ se reconocen dos supuestos de inadmisibilidad de la acción de nulidad, a saber: cuando se interponga sin fundamentarse en las causales previstas legalmente y cuando pretendan invocar a su favor las causas de nulidad que los demandantes hayan provocado dolosamente. Son admisibles como prueba, los documentos electorales previstos en la ley y todo aquel que haga efecto probatorio según el ordenamiento jurídico²⁰⁶.

En la LEH, se prevé expresamente que se fijará audiencia para evacuar las pruebas sobre los hechos alegados, dentro de los 3 días calendario siguientes a la notificación de la admisión de la acción de nulidad y ésta debe resolverse dentro de los 5 días calendario siguientes al de la audiencia y, de declararse procedente la acción, se mandará reponer la elección respectiva²⁰⁷; en la LEOP, no se prevé expresamente la celebración de audiencias y el plazo para resolver es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del escrito de nulidad²⁰⁸, que, si fuere procedente, se mandará a reponer la votación dentro de los 10 días calendario siguientes y si fuere de la declaratoria se rectificará y se hará la publicación respectiva.²⁰⁹

En el artículo 306 de la LEH se dispone que no se podrá declarar nulidad de votación o escrutinio cuando el resultado de la votación o el número de electores que no pudieron votar no afecte la validez de las votaciones; sin embargo, este supuesto no está incluido dentro de los reconocidos como causas de nulidad²¹⁰.

Contra las resoluciones de las acciones de nulidad no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo que proceda en justicia electoral y penal²¹¹. En la LEOP, se prevé el amparo, que no está excluido en el caso de la LEH, con la advertencia de que no procederá mientras no se agoten las acciones que permita la ley²¹², que, en este caso, sería agotar la pertinente acción en la jurisdicción electoral.

¹⁹⁵ Art. 300, número 2

¹⁹⁶ Art. 300, número 3

¹⁹⁷ Art. 300, número 6

¹⁹⁸ Art. 300, número 7

¹⁹⁹ Art. 300, número 8

²⁰⁰ Art. 301, número 3

²⁰¹ Art. 301, número 4

²⁰² Art. 204

²⁰³ Art. 204

²⁰⁴ Art. 302

²⁰⁵ Art. 303

²⁰⁶ Art. 304

²⁰⁷ Arts. 305 y 307.

²⁰⁸ Art. 205

²⁰⁹ Art. 206

²¹⁰ Véase artículos 300 y 301.

²¹¹ Art. 308.

²¹² Art. 46, número 7, Ley Sobre Justicia Constitucional.

4. Denuncias

Se exige acreditar interés legítimo, lo que significa que no todos puede presentar denuncias²¹³.

Las denuncias son contra las actuaciones de los funcionarios o empleados de los organismos electorales, contra las actuaciones y decisiones de los Partidos políticos, Alianzas, candidaturas Independientes, Movimientos, candidatos a cargos de elección popular y cualquier otra autoridad o persona natural o jurídica²¹⁴. Se presentan ante el CNE²¹⁵ y, una vez admitidas, se emplazará al denunciado y fijará audiencia, y, después de evacuada ésta, se dictará resolución dentro de los 3 días siguientes²¹⁶.

5. Aplicación de sanciones administrativas y pecuniarias

Previo a aplicarlas, se sustanciará un procedimiento y la resolución que se dicte es susceptible de recurso de reposición²¹⁷.

²¹³ Art. 310.

²¹⁴ Art. 310

²¹⁵ Art. 310.

²¹⁶ Art. 311.

²¹⁷ Art. 309

N. DELITOS Y ACTUACIONES JUDICIALES DE INHABILITACIÓN

Sobre el delito electoral, **la LEH se remite a la legislación penal**²¹⁸, contrario a la LEOP, que tipifica delitos electorales²¹⁹. En ambas leyes se refieren a las actuaciones judiciales para inhabilitar candidatos. En la LEOP se dispone que las actuaciones judiciales no producirán efecto de inhabilitación, desde su escogencia o inscripción, como candidato, de partido o independiente²²⁰. En cambio, la LEH ordena que esas actuaciones no surtirán efecto de inhabilitación, desde la inscripción hasta la declaratoria de las elecciones respectivas, salvo en los casos siguientes: cuando la inhabilitación fuese el objeto principal de la pretensión y recayere sentencia firme condenatoria al efecto o resultasen de la comisión de un delito o violación de la Constitución de la República²²¹.

²¹⁸ Art. 313

²¹⁹ Se regulan en el Título XII

²²⁰ Art. 137

²²¹ Art. 314

